



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 3 de Marzo del 2005 -- N° 536

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>	<b>2579</b>	<b>Dase de baja de las filas policiales al Coronel de Policía de E.M. Julio César Obando Guzmán .....</b>	<b>5</b>
<b>DECRETOS:</b>			
<b>2515</b> Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 2238 de 5 de noviembre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 462 de 16 de noviembre del 2004 .....	<b>2</b>	<b>ACUERDOS:</b>	
<b>2567-C</b> Acéptase la renuncia al doctor Alejandro Carrión Pérez .....	<b>3</b>	<b>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:</b>	
<b>2574</b> Confírese la condecoración "Escudo de la Policía Nacional del Ecuador" al General de Policía (R) don Félix Murazzo Carrillo, Ministro de Estado en el Despacho del Interior y al General de Policía de Perú don Marco E. Miyashiro Arashiro, Director General de la Policía Nacional de Perú .....	<b>3</b>	<b>Oficialízanse con el carácter de obligatoria la segunda revisión, tercera y voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana de varios productos:</b>	
<b>2575</b> Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Oficial" al Capitán de Policía de Línea Mauro José Enrique Vargas Villacís y "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero" a varios Capitanes que ascienden a Mayores de Policía .....	<b>4</b>	<b>05 123</b> NTE INEN 2 370 (Solventes. Determinación del contenido de alcohol y pureza de ésteres de acetatos por cromatografía de gases) .....	<b>6</b>
<b>2576</b> Dase la baja de las filas policiales al Coronel de Policía de E.M. Galo Fabián Grijalva Ortiz .....	<b>5</b>	<b>05 124</b> NTE INEN 2 063. (Productos derivados del petróleo. Láminas de betún modificado con elastómeros. Requisitos) .....	<b>6</b>
<b>2578</b> Dase de baja de las filas de la institución policial al Teniente Coronel de Policía Jorge Raúl Ramos Hidalgo .....	<b>5</b>	<b>05 125</b> NTE INEN 1 902 (Cementos. Rotulado de fundas. Requisitos) .....	<b>7</b>
		<b>05 126</b> NTE INEN 1 674. (Alcantarillas metálicas galvanizadas corrugadas. Requisitos) .....	<b>7</b>
		<b>05 127</b> NTE INEN 1 101. (Bebidas gaseosas. Requisitos) .....	<b>8</b>
		<b>05 128</b> NTE INEN 490. (Cementos hidráulicos compuestos. Requisitos) .....	<b>8</b>
		<b>05 129</b> NTE INEN 152. (Cemento pórtland. Requisitos) .....	<b>9</b>

	Págs.		Págs.
05 130 NTE INEN 151. (Cemento. Definición de términos relacionados con el cemento hidráulico) .....	9	- Cantón Milagro: Que expide el Reglamento sobre pago y anticipo de remuneraciones mensuales unificada de los empleados municipales .....	36
<b>RESOLUCION:</b>			
<b>CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CONATEL:</b>			
01-01-CONATEL-2005 Expídese el Reglamento de protección de emisiones de radiación no ionizante generadas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico .....	10	001-2005 Cantón Milagro: Que reglamenta el cobro de la contribución especial de mejoras .....	36
<b>FUNCION JUDICIAL</b>			
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>			
<b>PRIMERA SALA DE LO</b>			
<b>LABORAL Y SOCIAL:</b>			
Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas e instituciones:			
250-2004 Cecilia Elizabeth Miele Zambrano en contra de SOLCA de Manabí, Núcleo de Portoviejo .....	25	- Cantón Pindal: Que declara a la ciudad como zona rural fronteriza para efectos educativos .....	38
252-2004 Ana Bolivia Villegas Cedeño en contra de SOLCA de Manabí, Núcleo de Portoviejo .....	26	- Cantón Pindal: Que reforma a la Ordenanza que regula la administración del personal de servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa .....	39
254-2004 Alejandro Bolívar Velásquez Cegueira en contra de la Compañía EXPORKLORE S. A. y otra .....	27	<hr/>	
255-2004 Olga María Salazar Rivera en contra de la Municipalidad de Machala .....	28	N° 2515	
257-2004 Jorge Medina Cano en contra de ECAPAG .....	29	<b>Lucio Gutiérrez Borbúa</b>	
267-2004 Jorge Alberto Rivadeneira Fuentes en contra del Director Provincial de Salud y otro .....	30	<b>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA</b>	
268-2004 Fausto Cabrera González en contra de la Compañía Industrias Guapán S. A. ....	31	<b>Considerando:</b>	
272-2004 Segundo Nicolás Chicaiza Pimbo en contra de Teófilo Silva Barahona y otro .....	32	Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2238, publicado en el Registro Oficial N° 462 de 16 de noviembre del 2004, se fija en 0% (cero por ciento) la tarifa por derechos arancelarios para la importación de 3.000 (tres mil) automóviles y 500 (quinientas) camionetas doble cabina nuevos, para la renovación de taxis pertenecientes a las organizaciones que prestan el servicio público en el transporte terrestre, afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte de Taxis del Ecuador, FEDETAXIS, y para los taxis de la Amazonía Ecuatoriana, registrados en el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;	
276-2004 Víctor Hugo Cedeño Mera en contra de SOLCA - Manabí, Núcleo de Portoviejo ...	33	Que mediante Decisión N° 580 de 4 de mayo del 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 1063, la Comisión de la Comunidad Andina estableció los criterios y procedimientos para diferir hasta el cero por ciento del arancel vigente para aquellos productos cuya posibilidad no está contemplada en los artículos 83 y 85 del Acuerdo de Cartagena y el artículo 5 de la Decisión 370, previa solicitud ante la Secretaría General;	
278-2004 Gladys Elizabeth Márquez Vizueta en contra de Galo Celestino Zambrano Vera .....	33	Que mediante Resolución N° 842 de 23 de julio del 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 1097, la Secretaría General de la Comunidad Andina reglamentó el artículo 5 de la Decisión 580;	
279-2004 Ingeniero Luis Antonio Alarcón Avila en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Magisterio Manabita .....	34	Que el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) conoció en su sesión del 3 de septiembre del 2004 el informe técnico N° 2004-079-DOC-MICIP de 13 de mayo del 2004, el cual lo aprobó mediante Resolución del COMEXI N° 282 de 3 de septiembre del 2004 acogiendo la solicitud de la Presidencia de la República, ad-referéndum del cumplimiento de los procedimientos establecidos para diferimientos arancelarios en el artículo 5 de la Decisión 580 de la comisión. Reglamentado mediante Resolución 842, para lo cual se	
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>			
- Cantón Balsas: Que define la denominación de Gobierno Municipal del Cantón Balsas, provincia El Oro .....	35		

dispuso que el Ministerio de Comercio Exterior e Integración (MICIP) realice las acciones correspondientes ante la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Decisión N° 580, expidió el 26 de noviembre del 2004 la Resolución N° 879 autorizando al Gobierno de Ecuador a diferir a un nivel del 0% la aplicación del Arancel Externo Común para un máximo de 500 camionetas y 3.000 automóviles, vehículos comprendidos en las subpartidas 8703.21.00, 8703.22.00, 8703.23.00, 8703.31.00, 8703.32.00 y por el lapso de un año, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la Comunidad Andina; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 257 de la Constitución Política de la República y el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

**Decreta:**

**Expedir la siguiente reforma al Decreto Ejecutivo N° 2238 de 5 de noviembre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 462 de 16 de noviembre del 2004.**

Art. 1.- A continuación del inciso primero del artículo 1, inclúyase el siguiente texto:

“La tarifa arancelaria de cero por ciento (0% ad-valórem) para la importación de tres mil (3.000) vehículos tipo sedan y quinientas (500) camionetas doble cabina, corresponderá a las subpartidas NANDINA 8703.21.00; 8703.22.00; 8703.23.00; 8703.31.00 y 8703.32.00.”.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, se encargarán los señores ministros de Economía y Finanzas y Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en Quito, en el Palacio de Gobierno, a 25 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lcda. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, encargada.

N° 2567-C

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el señor doctor Alejandro Carrión Pérez, como Ministro Juez de la Corte de Justicia Policial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la vigésima sexta disposición transitoria de la Constitución Política de la República y los artículos 69 y 79 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aceptar la referida renuncia, agradeciendo al señor doctor Alejandro Carrión Pérez, por los valiosos servicios prestados, en las funciones que le fueron encomendadas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lcda. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, encargada.

N° 2574

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución N° 2005-069-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 9 de febrero del 2005;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio Nro. 0227-SPN de 16 de febrero del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0138-DGP-PN de 15 de febrero del 2005;

De conformidad a lo establecido en los Arts. 4 y 11 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración “ESCUDO DE LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR”, a los señores General de Policía (R) don Félix Murazzo Carrillo, Ministro de Estado en el Despacho del Interior, y al señor General de Policía de Perú Don Marco E. Miyashiro Arashiro, Director General de la Policía Nacional de Perú, por sus actos relevantes en beneficio de la Policía Nacional, demostrando especial interés, cooperación y amistad institucionales.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 22 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2575

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución N° 2005-040-CS-PN, dictada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional de 25 de enero del 2005,

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio Nro. 0177-SPN de 4 de febrero del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0079-DGP-PN de 2 de febrero del 2005;

De conformidad a lo establecido en los Arts. 4, 5 literal b), 16 y 17 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración "AL MERITO PROFESIONAL" en el grado de "OFICIAL", al Capitán de Policía de Línea Vargas Villacís Mauro José Enrique, por haber obtenido la Primera Antigüedad en el XXXVI Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Capitanes a Mayores.

**Art. 2.-** Conferir la condecoración "AL MERITO PROFESIONAL" en el grado de "CABALLERO", por haber aprobado con calificaciones sobresalientes el XXXVI Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Capitanes a Mayores, a los siguientes señores capitanes de Policía de Línea:

**QUINCAGESIMA SEGUNDA PROMOCION:**

Olivo Cerda Fausto Patricio  
Páez Rodríguez Francisco Xavier  
Silva Torres Manuel Eduardo  
Erazo Gavilán Telmo Xavier  
Bravo Zambonino Miguel Angel

Gordón Flores José Abelardo  
Raza Pazmiño Juan Carlos  
Paredes Pérez Henry Octavio  
Iñiguez Sotomayor Manuel Amelio  
Alarcón Ramírez Rubén Pompeyo  
Mera Stacey Carlos Reinaldo  
Salinas Samaniego Sony Stalin  
Villacís Freire Julio César  
Robalino Baquero Mario Geovanny  
Espinoza Otavalo Pablo Aníbal  
Andrade Ruiz César Yandy  
Camacho Villafuerte Alfonso Guillermo  
Centeno Cataña Holguer Fabián  
López Moreira Jesús Afranio  
Flores Vásquez Patricio Miguel  
Rueda Arias César Porfirio  
Arellano Ramos Gary Rodrigo  
Custode Zambrano Miguel Angel  
Riofrío Palacios Luis Hernán  
Cartagena Carrera Ramiro Humberto  
Ponce Parra Gilberto Geovanny  
Pinto Ayala Rafael Oswaldo  
Cerda Tovar Pablo Aníbal  
Cerda Solís Mario Rodrigo  
Cevallos Sevilla Germán Narciso  
Jiménez Calvopiña César Fernando  
Villota Torres Bolívar Rafael  
Vaca Roldán Jhon Marcelo  
Herrera Bustos Henry Fernando  
Cabezas Uriarte Gustavo Patricio  
Galarza Salazar Javier Oswaldo  
Suárez Falconí Dennis Marcelo  
Aillón Ayala Carlos Antonio  
Hernández Tapia Edison Lenín  
Herrera Ortiz Luis Alonso  
Morejón Torres José Xavier  
Goyes Silva César Danilo  
Vinueza Granda Bolívar Salvador  
Chacón Enríquez Manuel Arturo  
Ramos Samaniego Jhonny Patil  
Sulca Mosquera Edgar Rubén  
Torres Arboleda Carlos Fabián  
Aymar Ludeña Polivio Vicente  
López Martínez Andrés Santiago  
Vinueza Torres Polivio Alcides  
Parreño Perugachi Ulises Telémaco  
Granada López Wilson Patricio  
Trávez Ruiz Romel Edmundo  
Arias Salas Marco Antonio  
Báez Tejada Luis Vladimir

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 22 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2576

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución N° 2005-050-CsG-PN de enero 24 del 2005, del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 0200-SPN de 10 de febrero del 2005, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0087-DGP-PN de febrero 3 del 2005;

De conformidad a lo que establecen los Arts. 46 y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Dar de baja de las filas policiales, con la fecha de expedición de este decreto, al Coronel de Policía de E.M. Galo Fabián Grijalva Ortiz, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria en la que se encuentra.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 22 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2578

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución N° 2005-030-CsG-PN de enero 17 del 2005, del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 0201-SPN de 10 de febrero del 2005, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0089-DGP-PN de febrero 3 del 2005;

De conformidad con los Arts. 65 y 66 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 19 de diciembre del 2004, al Teniente Coronel de Policía Ramos Hidalgo Jorge Raúl, por cumplir el tiempo de situación transitoria establecido en esta ley.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 22 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2579

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución N° 2005-051-CsG-PN de enero 24 del 2005, del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 0199-SPN de 10 de febrero del 2005, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0088-DGP-PN de febrero 3 del 2005;

De conformidad a lo que establecen los Arts. 46 y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Dar de baja de las filas policiales, con la fecha de expedición de este decreto, al Coronel de Policía de E.M. Julio César Obando Guzmán, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria en la que se encuentra.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 22 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 05 123

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad adscrita a esta Secretaría de Estado ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 370 SOLVENTES. DETERMINACION DEL CONTENIDO DE ALCOHOL Y PUREZA DE ESTERES DE ACETATOS POR CROMATOGRAFIA DE GASES;**

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, esta norma técnica representa un justo equilibrio de intereses entre productores y consumidores;

VISTA la recomendación del Consejo Directivo del INEN, constante en el informe correspondiente, en el sentido de que esta norma sea oficializada con el carácter de VOLUNTARIA, en virtud del interés del país; y,

EN USO de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°** Oficializar con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 370 (Solventes. Determinación del contenido de alcohol y pureza de ésteres de acetatos por cromatografía de gases)**, que establece el método de ensayo para determinar el contenido de ésteres y el correspondiente contenido de alcohol de ésteres de acetatos.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero del 2005.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 05 124

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. **2000405 de 2000-07-10**, publicado en el Registro Oficial No. **122 de 2000-07-18**, se oficializó con el carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 063 PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO. LAMINAS DE BETUN MODIFICADO CON ELASTOMEROS. REQUISITOS (Primera revisión);**

Que, la **Segunda Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, es conveniente que esta Norma Técnica Ecuatoriana sea oficializada con el carácter de **OBLIGATORIA**, a fin de racionalizar la producción de **láminas de betún** y su comercialización, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y público en general; y,

EN USO de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°** Oficializar con el carácter de obligatoria la Segunda Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 063. (Productos derivados del petróleo. Láminas de betún modificado con elastómeros. Requisitos)**, que establece los requisitos que deben cumplir las láminas de betún modificado con elastómeros.

**Art. 2°** Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

**Art. 3°** Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2 063 (Segunda Revisión)** entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 4°** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 2000405 de 2000-07-10, publicado en el Registro Oficial No. 122 de 2000-07-18.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero del 2005.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero del 2005.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

---

No. 05 125

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. **2000370 de 2000-07-03**, publicado en el Registro Oficial No. **115 de 2000-07-07**, se oficializó con el carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN **1 902 CEMENTOS. ROTULADO DE FUNDAS (PRIMERA REVISION)**;

Que, la Segunda Revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, es conveniente que esta Norma Técnica Ecuatoriana sea oficializada con el carácter de **OBLIGATORIA**, a fin de racionalizar la producción de **cimento** y su comercialización, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y público en general; y,

EN USO de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1º** Oficializar con el carácter de obligatoria la Segunda Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN **1 902 (Cementos. Rotulado de fundas. Requisitos)**, que establece los requisitos mínimos obligatorios de la información y tamaño de las letras a usarse para el rotulado de las fundas o sacos, que se deben suministrar a los consumidores finales para que puedan identificar, diferenciar y seleccionar el producto requerido.

**Art. 2º** Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

**Art. 3º** Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN **1 902 (Segunda Revisión)** entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 4º** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 2000370 de 2000-07-03, publicado en el Registro Oficial No. 115 de 2000-07-07.

---

Nº 05 126

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. **98162 de 1998-12-17**, publicado en el Registro Oficial No. **100 de 1999-01-04**, se oficializó con el carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN **1 674 ALCANTARILLAS METALICAS GALVANIZADAS CORRUGADAS. REQUISITOS E INSPECCION (PRIMERA REVISION)**;

Que, la Segunda Revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, es conveniente que esta Norma Técnica Ecuatoriana sea oficializada con el carácter de **OBLIGATORIA**, a fin de racionalizar la producción de **alcantarillas metálicas galvanizadas corrugadas** y su comercialización, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y público en general; y,

EN USO de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1º** Oficializar con el carácter de obligatoria la Segunda Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN **1 674. (Alcantarillas metálicas galvanizadas corrugadas. Requisitos)**, que establece los requisitos generales para las **alcantarillas metálicas galvanizadas corrugadas**.

**Art. 2º** Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

**Art. 3º** Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN **1 674 (Segunda Revisión)** entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 4º** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 98162 de 1998-12-17, publicado en el Registro Oficial No. 100 de 1999-01-04.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero del 2005.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

---

No. 05 127

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. **01379-A de 2001-11-16**, publicado en el Registro Oficial No. **469 de 2001-12-07**, se oficializó con el carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN **1 101 BEBIDAS GASEOSAS. REQUISITOS (Primera Revisión)**;

Que, la **Segunda Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, es conveniente que esta Norma Técnica Ecuatoriana sea oficializada con el carácter de **OBLIGATORIA**, a fin de racionalizar la producción de **bebidas gaseosas** y su comercialización, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y público en general; y,

EN USO de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°** Oficializar con el carácter de obligatoria la Segunda Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN **1 101. (Bebidas gaseosas, Requisitos)**, que establece los requisitos que deben cumplir todos los tipos de bebidas gaseosas incluyendo las dispensadas en sistemas Pre-mix y Post-mix.

**Art. 2°** Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

**Art. 3°** Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 101 (Segunda Revisión) entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 4°** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 01379-A de 2001-11-16, publicado en el Registro Oficial No. 469 de 2001-12-07.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero del 2005.

---

No. 05 128

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. **990309 de 1999-09-01**, publicado en el Registro Oficial No. **277 de 1999-09-15**, se oficializó con el carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN **490 CEMENTOS HIDRAULICOS COMPUESTOS. REQUISITOS (SEGUNDA REVISION)**;

Que, la **Tercera Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, es conveniente que esta Norma Técnica Ecuatoriana sea oficializada con el carácter de **OBLIGATORIA**, a fin de racionalizar la producción de **cementos hidráulicos** y su comercialización, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y público en general; y,

EN USO de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°** Oficializar con el carácter de obligatoria la Tercera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN **490. (Cementos hidráulicos compuestos. Requisitos)**, que establece los requisitos que deben cumplir cinco clases de cementos hidráulicos compuestos, para aplicaciones generales y especiales, utilizando escoria o puzolana, o ambas, con cemento pórtland o clinker de cemento pórtland o escoria con cal.

**Art. 2°** Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

**Art. 3°** Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN **490 (Tercera Revisión)** entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 4°** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 990309 de 1999-09-01, publicado en el Registro Oficial No. 277 de 1999-09-15.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero del 2005.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 05 130

No. 05 129

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. **025 de 1991-01-09**, publicado en el Registro Oficial No. **630 de 1991-02-26**, se oficializó con el carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN **152 CEMENTO PORTLAND. REQUISITOS (SEGUNDA REVISION)**;

Que, la **Tercera Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, es conveniente que esta Norma Técnica Ecuatoriana sea oficializada con el carácter de **OBLIGATORIA**, a fin de racionalizar la producción de **cimento pórtland** y su comercialización, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y público en general; y,

EN USO de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°** Oficializar con el carácter de obligatoria la Tercera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 152. (Cemento Pórtland. Requisitos)**, que establece las características y requisitos físicos y químicos que debe cumplir el **Cemento Pórtland**.

**Art. 2°** Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

**Art. 3°** Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 152 (Tercera Revisión)** entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 4°** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 025 de 1991-01-09, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 1991-02-26.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero del 2005.

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y  
COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. **171 de 1987-03-09**, publicado en el Registro Oficial No. **722 de 1987-07-06**, se oficializó con el carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN **151 CEMENTO. DEFINICIONES Y CLASIFICACION (Primera Revisión)**;

Que, la **Segunda Revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario y ha sido aprobada por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;

Que, es conveniente que esta Norma Técnica Ecuatoriana sea oficializada con el carácter de **OBLIGATORIA**, a fin de racionalizar la producción de cemento y su comercialización, de manera que exista un justo equilibrio de intereses entre productores, consumidores y público en general; y,

EN USO de la facultad que le concede el Art. 8 del Decreto Supremo No. 357 del 28 de agosto de 1970, promulgado en el Registro Oficial No. 54 del 7 de septiembre de 1970,

**Acuerda:**

**Art. 1°** Oficializar con el carácter de obligatoria la Segunda Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 151. (Cemento, definición de términos relacionados con el cemento hidráulico)**, que define los términos relacionados con los cementos hidráulicos, sus componentes, características, propiedades y ensayos. **Algunos términos pueden aplicarse no solo para cemento hidráulico.**

**Art. 2°** Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

**Art. 3°** Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 151 (Segunda Revisión)** entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 4°** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 171 de 1987-03-09, publicado en el Registro Oficial No. 722 de 1987-07-06.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero del 2005.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 01-01-CONATEL-2005

**EL CONSEJO NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES, CONATEL**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo señalado en el artículo innumerado primero del artículo 10 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el organismo de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que el artículo 247 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 47 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, disponen que el Espectro Radioeléctrico es un recurso natural limitado, perteneciente al dominio público del Estado, en consecuencia es inalienable e imprescriptible;

Que mediante oficios STL-3011 del 30 de diciembre del 2003, STL-0048 del 13 de enero de 2004 y STL-0306 del 17 de febrero del 2004, la Superintendencia de Telecomunicaciones, pone de manifiesto la necesidad de emitir una Norma Técnica de Seguridad para el control de emisiones de radiofrecuencia en radio bases en el país o de considerarse adecuado, adoptar en el país una legislación internacional respecto al tema;

Que la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL), mediante oficio 24 AS-2004 del 9 de marzo del 2004, solicita al señor Presidente del CONATEL, la elaboración de una norma técnica para la instalación de antenas de radio bases de telefonía móvil necesaria para el desarrollo de la industria de telecomunicaciones en el país;

Que mediante oficios 761 CONATEL-03 y 118 CONATEL-2004 de 27 de noviembre del 2003 y del 12 de marzo del 2004 el señor Presidente del CONATEL, solicita a la SNT elaborar un proyecto de norma técnica para la instalación de antenas de radio bases de telefonía móvil;

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) mantiene el Proyecto Internacional CEM "Internacional EMF PROYECTO" sobre los efectos de los Campos Electromagnéticos (CEM) en la salud, y de cuyos estudios hasta la fecha, no existen informes o datos comprobados de afectación, sin embargo con el carácter de preventivo se han expedido en otros países normas y reglamentos de protección de emisiones de radiación no ionizante;

Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones expidió la Recomendación UIT-T K.52 "Orientación sobre el cumplimiento de los límites de Exposición de las Personas a

los campos electromagnéticos", para facilitar el cumplimiento por las instalaciones de telecomunicaciones de los límites de seguridad cuando existe exposición de las personas a campos electromagnéticos (CEM); y,

Que en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 10, artículo innumerado tercero y demás normas pertinentes de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada,

**Resuelve:**

Expedir el siguiente: **REGLAMENTO DE PROTECCION DE EMISIONES DE RADIACION NO IONIZANTE GENERADAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.**

**CAPITULO I**

**OBJETO, TERMINOS Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer los límites de protección de emisiones de Radiación No Ionizante (RNI), generadas por uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico en Telecomunicaciones, su monitoreo y control para el efectivo cumplimiento de los límites establecidos.

**Artículo 2.- Términos y definiciones.-** En todo aquello que no se encuentre definido técnicamente en el "Glosario de términos y definiciones" del presente reglamento, se aplicarán los términos y definiciones que constan en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, su reglamento general, el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

**CAPITULO II**

**ASPECTOS GENERALES**

**Artículo 3.- Del ámbito de aplicación.-** Los deberes, derechos y obligaciones establecidos en el presente reglamento se aplicarán al uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el ámbito de competencia del CONATEL, a nivel nacional.

Dado que las frecuencias necesarias para el Servicio Móvil Marítimo son prestadas, explotadas y controladas por la Armada Nacional; y que las frecuencias utilizadas para los sistemas y servicios de radiodifusión y televisión atribuidas a estos servicios, se rigen por la Ley de Radiodifusión y Televisión y son administradas por el CONATEL, dichas instituciones podrán establecer las normas de protección de emisiones de RNI generadas por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se encuentran bajo su responsabilidad.

Para el presente reglamento no se aplica la exposición producida por el uso de teléfonos móviles u otros dispositivos personales de baja potencia y a la corriente de contacto debida a objetos conductivos irradiados por un campo electromagnético.

### CAPITULO III

#### REGIMEN DE PROTECCION Y LOS LIMITES MAXIMOS DE EXPOSICION

**Artículo 4.- Régimen de protección.-** El régimen de protección de emisiones de RNI generadas por uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aplica tanto a la exposición ocupacional como a la exposición poblacional por el uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, contempladas en el presente reglamento.

**Artículo 5.- Límites máximos de exposición por estación radioeléctrica fija.-** Se establecen los límites máximos de exposición a las emisiones de RNI generadas por uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, de acuerdo a los valores establecidos en la Recomendación UIT-T K.52 de la UIT, como se detalla en la Tabla 1 del Anexo 1 del presente reglamento.

### CAPITULO IV

#### INSTALACION Y OPERACION

**Artículo 6.- Nivel de exposición simultánea por efecto de múltiples fuentes.-** Para el cálculo de nivel de exposición porcentual (exposición simultánea a múltiples fuentes), aun cuando los niveles de emisión de las distintas estaciones radioeléctricas fijas en una determinada zona de acceso, cumplan de manera individual con los límites señalados en la Tabla No. 1 del Anexo 1 del presente reglamento, se debe verificar que el nivel de exposición porcentual para campo eléctrico o magnético sea menor a la unidad o menor al cien por ciento (100%). El cumplimiento de los límites de exposición se evaluará utilizando las ecuaciones dadas en la Recomendación UIT-T K.52, como se detalla en el Anexo 2 del presente reglamento.

**Artículo 7.- Instalación de estaciones radioeléctricas fijas y coexistencia de antenas transmisoras.-** En caso de que un concesionario requiera la instalación y operación de estaciones radioeléctricas fijas o emplazar sus antenas transmisoras sobre una misma infraestructura de soporte, dentro o en las cercanías de una zona de acceso, estará condicionada a:

- a) Que el nivel de exposición porcentual en dicha zona, sea menor o igual a la unidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente reglamento; y,
- b) Que los límites máximos de exposición por estación radioeléctrica fija cumplan con lo establecido en el artículo 5 del presente reglamento.

**Artículo 8.- Compartición de estructuras de soporte.-** En caso de que un concesionario o distintos concesionarios, posean estaciones radioeléctricas fijas y requieran ubicar sus antenas transmisoras sobre una misma estructura de soporte, será el propietario de dicha infraestructura el responsable ante la SUPTEL de cumplir con lo establecido en los artículos 6, 7, 13, 14, 15 y 16 del presente reglamento.

### CAPITULO V

#### MEDICIONES

**Artículo 9.- Instrumental a utilizar para las mediciones.-** El Informe Técnico de Inspección de Emisiones de RNI

generadas por uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, será determinado entre otros en base de los siguientes instrumentos:

- a) **De banda ancha:** Medidores isotrópicos de radiación; y,
- b) **De banda angosta:** Medidores de campo o analizadores de espectro y juego de antenas calibradas para los distintos rangos de medición.

Los instrumentos y sondas o antenas empleados deberán poseer certificado de calibración, extendido por un laboratorio acreditado en el ámbito internacional en el Ecuador, vigente a la fecha de la medición.

**Artículo 10.- Procedimiento de medición.-** El procedimiento de medición que será aplicado a las estaciones radioeléctricas fijas que operan en el rango de 3 KHz a 300 GHz, con la finalidad de evaluar la conformidad con las disposiciones del presente reglamento, se lo realizará de acuerdo al Anexo 3 del presente reglamento.

### CAPITULO VI

#### CONTROL

**Artículo 11.- Organismo competente para realizar las mediciones.-** La SUPTEL inspeccionará la instalación y monitoreará los niveles de radiación electromagnética de las estaciones radioeléctricas fijas, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Las operadoras de telefonía móvil celular y telefonía móvil avanzada darán las facilidades al organismo regulador a fin de que cumplan sus funciones y realicen las inspecciones necesarias.

**Artículo 12.- Informe técnico de inspección de emisiones de RNI.-** El Informe Técnico de Inspección de Emisiones de RNI será elaborado por funcionarios que la SUPTEL designe para el efecto; dicha inspección contará con la presencia del técnico responsable de la estación radioeléctrica designada por el concesionario o poseedor del título habilitante de uso de frecuencias; las mediciones serán realizadas en función de lo especificado en los artículos 9 y 10 del presente reglamento.

El Informe Técnico de Inspección de Emisiones de RNI deberá ser presentado en el formulario especificado en el Anexo 4 del presente reglamento.

**Artículo 13.- Informe técnico aprobado de inspección de emisiones de RNI.-** El Informe Técnico de Inspección de Emisiones de RNI, aprobado por la SUPTEL, es el único documento que garantiza el cumplimiento por parte del concesionario de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y será necesario para:

- a) La firma del acta de puesta en operación;
- b) La operación de nuevas estaciones radioeléctricas fijas;
- c) Para verificación de cambios autorizados en la operación de estaciones radioeléctricas fijas; y,
- d) Para fines de administración y control de la SNT o la SUPTEL, en el ámbito de competencias de cada institución.

## CAPITULO VII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS  
CONCESIONARIOS

**Artículo 14.- Deberes.-** Previa la concesión, autorización o registro de estaciones radioeléctricas fijas que utilizan frecuencias del Espectro Radioeléctrico los solicitantes deberán entregar un estudio técnico de emisiones de RNI a la SNT por cada estación radioeléctrica fija a instalar, de conformidad con lo previsto en los anexos 5 y 6 del presente reglamento.

**Artículo 15.- Delimitación de áreas controladas.-** Es obligatorio que las áreas controladas se encuentren señalizadas apropiadamente, teniendo en cuenta las siguientes características:

- a) El acceso al área controlada debe ser permitido solo a personal autorizado, conector de las actividades y de los límites de exposición ocupacional respectiva, así como de la necesidad de tomar las precauciones debidas bajo ambiente ocupacional;
- b) En el caso de una zona de rebasamiento, es obligatorio que el personal autorizado a ingresar en dicha zona cuente con las protecciones necesarias, que aseguren que los límites de exposición ocupacional por efecto de las emisiones RNI no afecten a la salud;
- c) Debe establecerse señalización visible para identificar claramente:
  - i) La zona de rebasamiento, que comprende el área sobre los límites de exposición ocupacional y por tanto debe restringirse el acceso a los operarios y al público en general.
  - ii) La zona ocupacional, que comprende el área sobre los límites de exposición poblacional, por tanto debe restringirse el acceso al público en general; y,
- d) En caso de determinarse zonas que superan los límites de emisión de RNI para exposición poblacional y ocupacional, la señalización será dispuesta tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 7 del presente reglamento.

**Artículo 16.- Señalización de advertencia.-** Una vez determinadas las zonas que superan los límites de emisión de RNI para exposición poblacional y ocupacional, la señalización de advertencia será dispuesta tomando en cuenta lo establecido en los anexos 7 y 8 del presente reglamento.

**Artículo 17.- De los lugares de trabajo.-** No se debe colocar un lugar de trabajo permanente en la zona ocupacional.

**Artículo 18.- Modificación en las estaciones radioeléctricas fijas instaladas.-** En el caso de realizar modificaciones en las estaciones radioeléctricas fijas instaladas, que impliquen la alteración de los niveles de campo electromagnético emitidos, tales como:

- a) Cambio de altura de la antena;

- b) Cambio del P.I.R.E.;
- c) Cambio de la ganancia de la antena;
- d) Cambio de frecuencia; y,
- e) Cambio de ancho de banda.

Los concesionarios de frecuencias que posean estaciones radioeléctricas fijas deben realizar un nuevo estudio técnico de emisiones RNI y someterlo a consideración de la SNT, la cual autorizará las modificaciones respectivas y será la SUPTEL la que realizará el informe técnico de inspección de RNI como lo contempla el artículo 12, el cual debe ser presentado a la SNT en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de autorización de la o las modificaciones por parte de la SNT.

**Artículo 19.- Sanciones.-** El incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, dará lugar a que la SUPTEL imponga las sanciones previstas en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada.

## CAPITULO VIII

## GLOSARIO DE TERMINOS Y DEFINICIONES

**Area controlada:** Es el área o lugar en el que la exposición a las emisiones de RNI por uso de frecuencias de Espectro Radioeléctrico podrán exceder los límites de exposición poblacional.

**CONATEL:** Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

**CONARTEL:** Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

**Densidad de potencia:** Potencia por unidad de superficie normal a la dirección de propagación de la onda electromagnética, en Watts por metro cuadrado ( $W/m^2$ ). Para una onda plana la densidad de potencia está relacionada con el campo eléctrico, el campo magnético y la impedancia del espacio libre, de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$S = E^2/Z_a = H^2Z_a.$$

Donde:

- S: Densidad de potencia. ( $W/m^2$ )  
 E: Campo Eléctrico ( $V/m$ )  
 H: Campo Magnético ( $A/m$ )  
 $Z_a$ : Impedancia del espacio libre (377 ohms).

**Dispositivos personales de baja potencia:** Se refiere a todo dispositivo radiante utilizado en proximidad inmediata al cuerpo humano.

**Exposición ocupacional:** Se aplica a situaciones en las que las personas que están expuestas como consecuencia de su trabajo han sido advertidas del potencial de exposición a emisiones RNI y pueden ejercer control sobre la misma. La exposición ocupacional también se aplica cuando la exposición es de naturaleza transitoria, resultado del paso ocasional por un lugar en el que los límites de exposición puedan ser superiores a los límites establecidos, para la población en general, ya que la persona expuesta ha sido advertida del potencial de exposición y puede controlar ésta, abandonando la zona o adoptando las debidas seguridades.

**Exposición poblacional:** Se define como la exposición poblacional a los niveles de emisiones de radiación no ionizantes que se aplican a la población o público en general cuando las personas expuestas no puedan ejercer control sobre dicha exposición.

**Emisión:** Es la radiación producida por una única fuente de radiofrecuencia de una estación radioeléctrica fija.

**Estación radioeléctrica fija:** Estación que utiliza frecuencias específicas asignadas para su operación con coordenadas geográficas fijas. Se compone de equipos transmisores y receptores, elementos radiantes y estructuras de soporte necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

**Estructuras de soporte:** Término genérico para referirse a torres, mástiles, o edificaciones en las cuales se soportan las estaciones radioeléctricas.

**Fuente radiante:** Cualquier antena o arreglo de antenas transmisoras.

**Inmisión:** Es la radiación resultante del aporte de varias fuentes radioeléctricas fijas cuyos campos electromagnéticos estén presentes en un punto.

**Intensidad de campo eléctrico:** Fuerza por unidad de carga que experimenta una partícula cargada dentro de un campo eléctrico. Para efectos del presente reglamento se expresa en voltios por metro (V/m).

**Intensidad de campo magnético:** Magnitud vectorial axial que junto con la inducción magnética, determina un campo magnético en cualquier punto del espacio. Para efectos del presente reglamento se expresa en amperios por metro (A/m).

**Límites máximos de exposición:** Valores máximos de las intensidades de campo eléctrico y magnético o la densidad de potencia asociada con estos campos, a los cuales una persona puede estar expuesta.

**Longitud de onda ( $\lambda$ ):** La longitud de onda de una onda electromagnética está relacionada con la frecuencia (f) y la velocidad (v) de una onda electromagnética por la siguiente expresión.

$$\lambda = v / f$$

En el espacio libre, la velocidad (v) es igual a la velocidad de la luz (c), que es aproximadamente  $3 \cdot 10^8$  (m/s).

Donde:

$\lambda$  : Longitud de onda (m)  
 v : Velocidad (m/s)  
 f : Frecuencia (Hz)

**Medidor de banda ancha:** Instrumento isotrópico para medir campos electromagnéticos, el cual ofrece una lectura de la variable electromagnética considerando el efecto combinado de todas las componentes de frecuencia que se encuentran dentro de su ancho de banda especificado.

**Medidor de banda angosta:** Instrumento selectivo en frecuencia o sintonizable, el cual permite conocer la magnitud de la variable electromagnética medida

(intensidad de campo eléctrico, magnético o densidad de potencia), debida a una componente de frecuencia o a una banda muy estrecha de frecuencias.

**Nivel de emisión:** Valor promedio de la intensidad de campo eléctrico o magnético en la zona de acceso a una estación radioeléctrica fija, la cual opera a una frecuencia específica. Este valor se obtiene con un medidor de banda angosta.

**Nivel de exposición porcentual:** Valor ponderado de campo eléctrico o magnético, producto del aporte de energía de múltiples fuentes de radiofrecuencia, en cada una de las posibles zonas de acceso. Este valor es obtenido directamente con un medidor de banda ancha que disponga de la función para hacer la ponderación del campo electromagnético medido según los límites de exposición para los cuales el instrumento esté calibrado.

**Onda plana:** Onda electromagnética en la cual el vector campo eléctrico y magnético permanecen en posición coincidente con el plano perpendicular a la dirección de propagación de la onda.

**Concesionario:** Persona natural o jurídica debidamente habilitada por el CONATEL para el establecimiento, operación y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

**Operario:** Persona autorizada por el concesionario para realizar actividades en una estación radioeléctrica fija.

**Permanente:** Se refiere a que el tiempo de exposición dentro de la zona de rebasamiento ha sido mayor a 8 horas.

**Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE):** Producto de la potencia suministrada a la antena y la máxima ganancia de la antena respecto a una antena isotrópica.

**RNI:** Radiación No Ionizante. La radiación electromagnética de radiofrecuencias es una radiación no-ionizante. El término "no-ionizante" hace referencia al hecho de que este tipo de radiación no es capaz de impartir directamente energía a una molécula o incluso a un átomo de modo que pueda remover electrones o romper enlaces químicos.

**Región de campo cercano:** Zona que se encuentra adyacente a una antena, en la cual los campos no tienen la forma de una onda plana, pudiéndose distinguir dos sub-regiones: campo cercano reactivo, el cual posee la mayoría de la energía almacenada por el campo, y campo cercano de radiación, el cual es fundamentalmente radiante. La presencia de campo reactivo hace que el campo electromagnético no tenga la distribución de una onda plana, sino distribuciones más complejas.

**Región de campo lejano:** Región del campo electromagnético irradiado por una antena, donde la distribución angular de dicho campo es esencialmente independiente de la distancia con respecto de la antena y su comportamiento es predominantemente del tipo de onda plana.

**Secretario:** Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

**SNT:** Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**Sonda isotrópica:** Sonda empleada en medición de niveles de intensidad de campo, la cual tiene un patrón de radiación que es fundamentalmente constante en todas las direcciones, con una respuesta en frecuencia de banda ancha.

**SUPTTEL:** Superintendencia de Telecomunicaciones.

**UIT:** Unión Internacional de Telecomunicaciones.

**Zona de acceso:** Lugar por donde se accede a una estación fija radiante.

**Zona ocupacional:** Lugar donde el campo electromagnético sobrepasa los límites de exposición poblacional.

**Zona de rebasamiento:** Lugar donde el campo electromagnético sobrepasa los límites de exposición ocupacional y por tanto debe restringirse el acceso a los operarios y al público en general.

**DISPOSICION FINAL**

Deróguese la Resolución 235-10-2004 del 20 de mayo del 2004 y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dado en Quito, a 11 de enero del 2005.

f.) Ing. Freddy Rodríguez Flores, Presidente del CONATEL.

f.) Dr. Julio Martínez Acosta, Secretario del CONATEL.

Certifico es fiel copia de su original.

f.) Secretario, CONATEL.

**ANEXOS**

**ANEXO 1**

**LIMITES MAXIMOS DE EXPOSICION POR ESTACION RADIOELECTRICA FIJA**

**Tabla No. 1**

Tipo de exposición	Rango de frecuencias	Intensidad de campo eléctrico, E (V/m)	Intensidad de campo magnético, H (A/m)	Densidad de potencia de onda plana equivalente, S (W/m <sup>2</sup> )
<b>Ocupacional</b>	3 - 65 kHz	610	24,4	-
	0,065 -1 MHz	610	1,6/f	-
	1 -10 MHz	610/f	1,6/f	-
	10-400 MHz	61	0,16	10
	400-2000 MHz	3f <sup>1/2</sup>	0,008f <sup>1/2</sup>	f/40
	2-300 GHz	137	0,36	50
<b>Poblacional</b>	3-150 kHz	87	5	-
	0,15-1 MHz	87	0,73/f	-
	1-10 MHz	87/f <sup>1/2</sup>	0,73/f	-
	10-400 MHz	28	0,073	2
	400-2000 MHz	1,375f <sup>1/2</sup>	0,0037f <sup>1/2</sup>	f/200
	2-300 GHz	61	0,16	10

**Donde:**

- a) Los valores límites señalados en esta tabla corresponden a valores eficaces (RMS) sin perturbaciones;
- b) *f* es la magnitud de la frecuencia indicada en la columna rango de frecuencias; se deben omitir las unidades al momento de hacer el cálculo del límite respectivo;
- c) Para las frecuencias entre 100 kHz y 10 GHz, el período de tiempo en el que se debe realizar la medición será de 6 minutos; y,
- d) Para las frecuencias superiores a 10 GHz; el período de tiempo en el que se debe realizar la medición será 68/*f*<sup>1.05</sup> minutos.

**ANEXO 2**

**NIVEL DE EXPOSICION SIMULTANEA POR EFECTO DE MULTIPLES FUENTES**

Para el cálculo de los niveles de Exposición Simultánea por Efecto de Múltiples Fuentes se debe aplicar las siguientes ecuaciones en función de los rangos de frecuencia:

**Frecuencias entre 3 kHz y 10 MHz**

- Para campo eléctrico:

$$\sum_{i=3\text{ kHz}}^{1\text{ MHz}} \frac{E_i}{E_{l,i}} + \sum_{i>1\text{ MHz}}^{10\text{ MHz}} \frac{E_i}{a} \leq 1 \quad (1)$$

- Para campo magnético:

$$\sum_{j=3\text{ kHz}}^{1\text{ MHz}} \frac{H_j}{H_{l,j}} + \sum_{j>1\text{ MHz}}^{10\text{ MHz}} \frac{H_j}{b} \leq 1 \quad (2)$$

**Donde:**

- E<sub>i</sub>: Es la intensidad de campo eléctrico a la frecuencia i (usando un medidor de banda angosta).
- E<sub>l, i</sub>: Es el límite de referencia de intensidad de campo eléctrico a la frecuencia i (Tabla No. 1, Anexo 1).
- H<sub>j</sub>: Es la intensidad de campo magnético a la frecuencia j (usando un medidor de banda angosta).
- H<sub>l, j</sub>: Es el límite de referencia de intensidad de campo magnético a la frecuencia j (Tabla No. 1, Anexo 1).
- a: Es 610 V/m para exposición ocupacional y 87 V/m para exposición poblacional.
- b: Es 24,4 A/m para exposición ocupacional y 5 A/m para exposición poblacional.

**Frecuencias entre 100 kHz y 300 GHz**

- Para campo eléctrico:

$$\sum_{i=100\text{ kHz}}^{1\text{ MHz}} \left( \frac{E_i}{c} \right)^2 + \sum_{i>1\text{ MHz}}^{300\text{ GHz}} \left( \frac{E_i}{E_{l,i}} \right)^2 \leq 1 \quad (3)$$

- Para campo magnético:

$$\sum_{j=100\text{ kHz}}^{1\text{ MHz}} \left( \frac{H_j}{d} \right)^2 + \sum_{j>1\text{ MHz}}^{300\text{ GHz}} \left( \frac{H_j}{H_{l,j}} \right)^2 \leq 1 \quad (4)$$

**Donde:**

- E<sub>i</sub>: Es la intensidad de campo eléctrico a la frecuencia i (usando un medidor de banda angosta).
- E<sub>l, i</sub>: Es el límite de referencia de intensidad de campo eléctrico a la frecuencia i (Tabla No. 1, Anexo 1).
- H<sub>j</sub>: Es la intensidad de campo magnético a la frecuencia j (usando un medidor de banda angosta).
- H<sub>l, j</sub>: Es el límite de referencia de intensidad de campo magnético a la frecuencia j (Tabla No. 1, Anexo 1).
- c: Es 610/f V/m (f en MHz) para exposición ocupacional y 87/f<sup>1/2</sup> V/m para exposición poblacional.

d: Es 1,6/f A/m (f en MHz) para exposición ocupacional y 0,73/f para exposición poblacional.

**Nota:**

Si el rango de frecuencias se establece entre 100 kHz y 10 MHz, se debe calcular el nivel de exposición porcentual con las ecuaciones (1)-(3) ó (2)-(4).

**ANEXO 3**

**PROCEDIMIENTO DE MEDICION**

**Procedimiento:**

1. Como paso previo a la medición se llevará a cabo un levantamiento visual del lugar de instalación del sistema irradiante, y se tomarán fotografías para dar una vista panorámica del entorno de la antena considerada.
2. Se deberá efectuar la medición en los puntos accesibles al público donde la misma sea prácticamente realizable.
3. A efectos de evitar posibles acoplamientos capacitivos, los puntos de medición deben encontrarse a una distancia no inferior a 20 cm de cualquier objeto.
4. Se calculará el punto de frontera entre el campo cercano y el campo lejano al fin de medir:
  - 4.1 En el campo lejano el campo eléctrico E o el campo magnético H.
  - 4.2 En el campo cercano el campo eléctrico E y el campo magnético H.

Considerando que el punto de frontera está dado por el máximo entre:

$$\text{Máx } (3\lambda; 2D^2/\lambda) \quad (1)$$

**Donde:**

- D: Es el diámetro de la antena (m).
- λ: Longitud de onda (m).

**Método de medición:**

1. El encargado de realizar las medidas correspondientes deberá colocarse en el límite del cálculo teórico de la zona ocupacional y la zona poblacional, (que sea físicamente realizable), cubriendo un área radial cada 30 grados.
2. Si el resultado de la medición es superior al establecido en el artículo 5 del presente reglamento, se deberá continuar midiendo hasta encontrar el punto que permita cumplir con los límites establecidos.
3. Para cada uno de los radiales deberá cubrirse lo establecido en el punto 1.

4. Se repetirá los puntos 1, 2 y 3 al fin de determinar la zona de rebasamiento.
5. Una vez establecidos y cumplidos los límites máximos de exposición se procederá con levantamiento de la señalización que sea visible al público en general y a los operarios en el caso de la zona de rebasamiento.

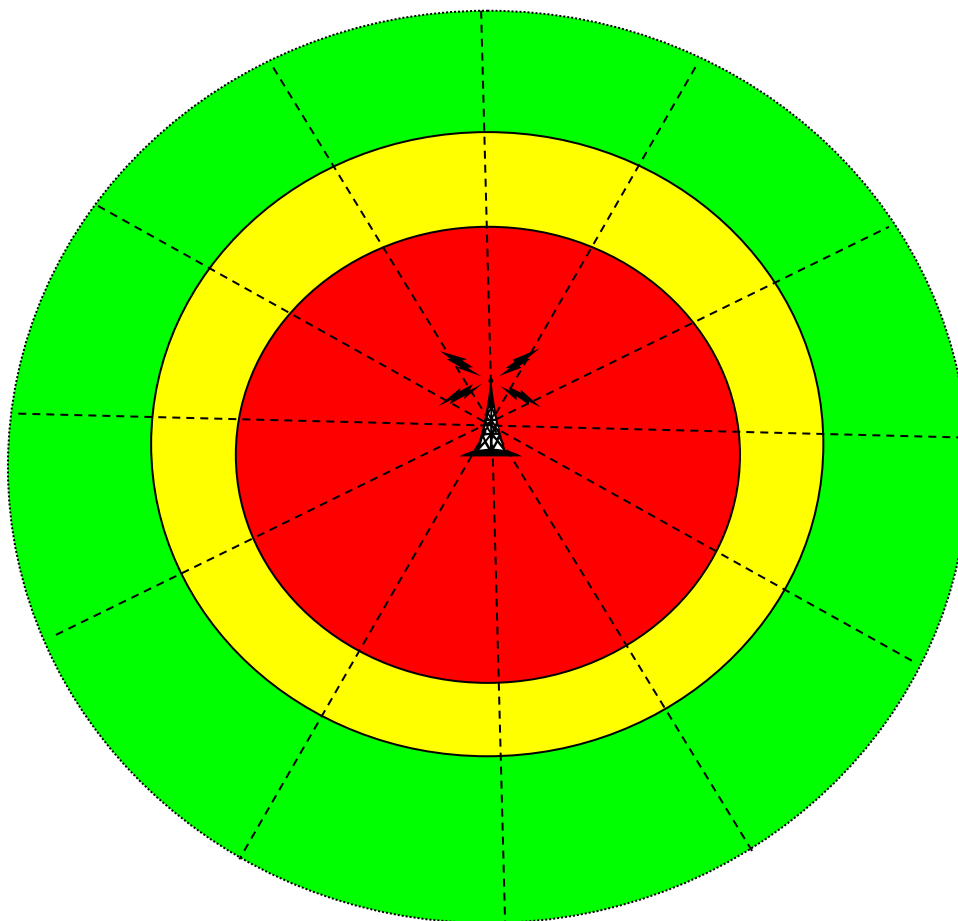
**Notas:**

- a) En aquellos casos en los que el responsable técnico de la SUPTEL, considere que los puntos precedentes no se ajusten para la medición, dadas las características de la




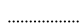
instalación y funcionamiento, podrá determinar otros puntos de medición, aclarando en el informe correspondiente las justificaciones del caso;

- b) Los puntos de medición deberán quedar perfectamente definidos sobre el croquis a presentar en el informe técnico de inspección, con el fin de permitir la realización de controles periódicos; y,
- c) En los casos que corresponda, las mediciones se realizarán en las horas de mayor tráfico, para lo cual el concesionario deberá poner a disposición de la SUPTEL la información que requiera.

**ESQUEMA DE LAS ZONAS**





Leyenda:


-  Zona de rebasamiento
-  Zona Ocupacional
-  Zona Poblacional
-  Líneas de 30°


Puntos de mediciones: intersecciones entre la zona Ocupacional y las líneas de 30°




	<b>FORMULARIO PARA EL INFORME TECNICO DE INSPECCION DE EMISIONES DE RNI.</b>			<b>RNI-I1-2</b>
				<b>COD. SUPTTEL</b>
<b>7) DESCRIPCION DE LOS EQUIPOS DE MEDICION UTILIZADOS:</b>				
RANGOS DE FRECUENCIAS:				
<b>EQUIPOS DE MEDICION:</b>				
FABRICANTE (MARCA)	TIPO	NUMERO DE SERIE	FECHA DE CALIBRACION	
<b>8) INFORME TECNICO DE LAS MEDICIONES REALIZADAS:</b>				
FECHA DE MEDICION:	HORA DE INICIO:	HORA DE FINALIZACION:	OBSERVACIONES	
<b>9) CROQUIS DE LA INSTALACION CON LA UBICACION DE LOS PUNTOS DE MEDICION:</b>				

	<b>FORMULARIO PARA EL INFORME TECNICO DE INSPECCION DE EMISIONES DE RNI.</b>			<b>RNI-I1-3</b>
				<b>COD. SUPTTEL</b>
<b>EMISION:</b>				
UBICACION DEL PUNTO DE MEDICION	LATITUD (°) (') (") (S o N)	LONGITUD (°) (') (") (N o W)	Altura de la medición d (m)	
Pto. 1				
Pto. 2				
Pto. 3				
Pto. 4				
Pto. 5				
Pto. 6				
Pto. 7				
Pto. 8				
Pto. 9				
Pto. 10				
Pto. 11				
Pto. 12				

	<b>FORMULARIO PARA EL INFORME TECNICO DE INSPECCION DE EMISIONES DE RNI.</b>			<b>RNI-I1-3</b>
				<b>COD. SUPTel</b>
	Fecha:			
<b>INMISION:</b>				
UBICACION DEL PUNTO DE MEDICION	LATITUD (°) (') (") (S o N)	LONGITUD (°) (') (") (E o W)	Altura de la medición d (m)	
Pto. 1				
Pto. 2				
Pto. 3				
Pto. 4				
Pto. 5				
Pto. 6				
Pto. 7				
Pto. 8				
Pto. 9				
Pto. 10				
Pto. 11				
Pto. 12				

	<b>FORMULARIO PARA EL INFORME TECNICO DE INSPECCION DE EMISIONES DE RNI.</b>					<b>RNI-I1-4</b>	
						<b>COD. SUPTel</b>	
	Fecha:						
<b>10) TABLA DE VALORES MEDIDOS PARA LA EMISION:</b>							
UBICACION DEL PUNTO DE MEDICION	FRECUENCIAS DE OPERACION (MHz)		CAMPO ELECTRICO E (V/m)	CAMPO MAGNETICO H (A/m)	DENSIDAD DE POTENCIAS (W/m)	OBSERVACIONES	
	FRECUENCIA MAXIMA	FRECUENCIA MINIMA					
Pto. 1							
Pto. 2							
Pto. 3							
Pto. 4							
Pto. 5							
Pto. 6							
Pto. 7							
Pto. 8							
Pto. 9							
Pto. 10							
Pto. 11							
Pto. 12							
<b>11) TABLA DE VALORES MEDIDOS PARA LA INMISION:</b>							
UBICACION DEL PUNTO DE MEDICION	FRECUENCIAS DE OPERACION (MHz)		CAMPO ELECTRICO E (V/m)	CAMPO MAGNETICO H (A/m)	CAMPO ELECTRICO LIMITE E <sup>1</sup> (V/m)	CAMPO MAGNETICO LIMITE H <sup>1</sup> (A/m)	OBSERVACIONES
	FRECUENCIA MAXIMA	FRECUENCIA MINIMA					
Pto. 1							
Pto. 2							
Pto. 3							
Pto. 4							
Pto. 5							
Pto. 6							
Pto. 7							
Pto. 8							
Pto. 9							
Pto. 10							
Pto. 11							
Pto. 12							

	<b>FORMULARIO PARA EL INFORME TECNICO DE INSPECCION DE EMISIONES DE RNI.</b>				<b>RNI-II-5</b>
					<b>COD. SUPTel</b>
					Fecha:
<b>12) CONCLUSIONES:</b>					
Se superan los límites de exposición por estación radioeléctrica fija			SI	NO	
El nivel de exposición porcentual es inferior a la unidad			SI	NO	
Es necesario delimitar las zonas que superan los límites de emisiones de RNI			SI	NO	
<b>13) CERTIFICACION DEL PROFESIONAL TECNICO (RESPONSABLE TECNICO DE LA SUPTel)</b>					
1. Certifico que el presente Informe Técnico de Inspección de RNI fue elaborado por el suscrito y asumo la responsabilidad técnica respectiva.					
APELLIDO PATERNO:	APELLIDO MATERNO:	NOMBRES:	LIC. PROF.:		
e-mail:	CASILLA:	TELEFONO / FAX:			
DIRECCION:	FECHA:	_____			
		FIRMA			
<b>14) CERTIFICACION DE LA PERSONA NATURAL, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA DEBIDAMENTE AUTORIZADA</b>					
1. Certifico que el presente Informe Técnico de Inspección de RNI fue elaborado acorde los procedimientos establecidos en el Reglamento General de Protección de Emisiones de RNI generadas por uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico.					
2. Me comprometo a delimitar las zonas que superan los límites de emisiones de RNI, si así lo determina la SUPTel.					
NOMBRE:	FECHA:	_____			
		FIRMA			
<b>15) APROBACION DEL INFORME TECNICO DE INSPECCION DE EMISIONES DE RNI.</b>					
a) La aprobación del presente Informe Técnico de Inspección de Emisiones de RNI, es el único documento que garantiza el cumplimiento, por parte del concesionario, de las normas contenidas en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante Generadas por Uso del Espectro Radioeléctrico.					
APROBADO	NO APROBADO	_____			
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FIRMA (Responsable Técnico de la SUPTel)			

**ANEXO 5**

**CALCULO PARA EL ESTUDIO TECNICO DE EMISIONES DE RNI (CALCULO DE LA DISTANCIA DE SEGURIDAD)**

**Determinación de la Distancia de Seguridad:**

a) A partir del peor de los casos se establece la densidad de potencia de la onda plana equivalente; y,

b) Aplíquese el presente cálculo solo a campo lejano.

Para determinar la distancia de seguridad se debe utilizar en cuenta la siguiente fórmula:

$$S^{lim} = PIRE / \pi R^2 \quad (1)$$

Donde:

$$R^2 = X^2 + (h - d)^2 \quad (2)$$

$S^{lim}$ : Densidad de Potencia de la onda plana equivalente. (W/m<sup>2</sup>).

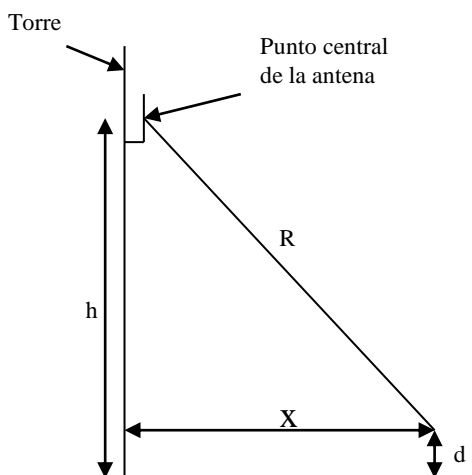
PIRE: Producto de la potencia suministrada a la antena y la máxima ganancia de la antena respecto a una antena isotrópica, y sin tomar en cuenta las pérdidas (W).

R: Es la distancia entre el punto central de la fuente radiante y el supuesto individuo expuesto a Campos Electro-Magnéticos (m).

**Condiciones de aplicación:**

- a) Para definir el límite máximo de la zona de exposición poblacional y ocupacional se debe tomar los valores de  $S^{lim}$  definidos en el artículo 5 del presente reglamento;
- b) El cálculo del PIRE se tomará en cuenta el máximo de la potencia y el máximo de la ganancia en los catálogos de los equipos;
- c) Las frecuencias bajo 10 MHz, no se puede determinar la distancia debido a que los valores de  $S^{lim}$  no están determinados, por lo tanto, las zonas de exposición poblacional y ocupacional serán determinadas por la SUPTEL durante el control (Ver Anexo 3, Procedimiento de Mediciones);
- d) Para efectos de cálculo, tomar como referencia que d sea igual a 1.5 m; y,
- e) Se debe seguir el procedimiento del formato establecido en el Anexo 6.


**Diagrama de referencia:**



**ANEXO 6**

**FORMULARIO PARA ESTUDIO TECNICO DE EMISIONES DE RNI (CALCULO DE LA DISTANCIA DE SEGURIDAD)**

	<b>FORMULARIO PARA ESTUDIO TECNICO DE EMISIONES DE RNI (CALCULO DE LA DISTANCIA DE SEGURIDAD)</b>			<b>RNI-T-1</b>
				Fecha:
<b>1) USUARIO:</b>				
NOMBRE DE LA EMPRESA				
DIRECCION:				
<b>2) UBICACION DEL SITIO:</b>				
PROVINCIA:	CIUDAD/CANTON:	LOCALIDAD:	LATITUD (°) (') (")	LONGITUD (°) (') (")
<b>3) <math>S^{lim}</math> A CONSIDERAR (VER ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO):</b>				
FRECUENCIAS (MHz)		$S^{lim}$ OCUPACIONAL (W/m <sup>2</sup> )	$S^{lim}$ POBLACIONAL (W/m <sup>2</sup> )	
<b>4) CALCULO DE R<sup>2</sup>:</b>				
Altura h (m) :		$R = \sqrt{X^2 + (h - d)^2}$		

	<b>FORMULARIO PARA ESTUDIO TECNICO DE EMISIONES DE RNI (CALCULO DE LA DISTANCIA DE SEGURIDAD)</b>		<b>RNI-T-1</b>
			Fecha:
DISTANCIA X		VALOR CALCULADO PARA R (m)	
2 m			
5 m			
10 m			
20 m			
50 m			
<b>5) CALCULO DEL PIRE:</b>			
POTENCIA MAXIMA DEL EQUIPO (W)		GANANCIA MAXIMA DE LA ANTENA	VALOR DE PIRE (W)
<b>6) CALCULO DEL S<sup>lím</sup> TEORICO:</b>			
$S^{lím} = PIRE / (\pi * R^2)$			
DISTANCIA		VALOR DE $(\pi * R^2)$	VALOR DE S <sup>lím</sup> (W/m <sup>2</sup> )
2 m			
5 m			
10 m			
20 m			
50 m			
<b>7) CERTIFICACION DEL PROFESIONAL TECNICO (RESPONSABLE TECNICO)</b>			
Certifico que el presente proyecto técnico fue elaborado por el suscrito y asumo la responsabilidad técnica respectiva			
APELLIDO PATERNO:	APELLIDO MATERNO:	NOMBRES:	LIC. PROF.:
e-mail:	CASILLA:	TELEFONO / FAX:	
DIRECCION	FECHA:		FIRMA
<b>8) CERTIFICACION DE LA PERSONA NATURAL, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA DEBIDAMENTE AUTORIZADA</b>			
Certifico que el presente proyecto técnico fue elaborado acorde con mis necesidades de comunicación			
NOMBRE	FECHA		FIRMA

**ANEXO 7**

**DELIMITACION DE ZONAS QUE SUPERAN LOS LIMITES DE EMISIONES DE RNI.**

La señalización será dispuesta tomando en cuenta:

**Zona ocupacional**

- a) La señalización de ingreso a la zona ocupacional, debe estar visible tanto al público como al operario de la instalación de estaciones radioeléctricas fijas;
- b) Si está dentro de una zona ya delimitada físicamente, se debe ubicar la señalización a la entrada de dicha zona; y,
- c) Se debe demarcar la zona de acuerdo a la topografía del área donde se implantarán vallas que permitan el acceso únicamente al operario, de acuerdo con lo que establezca la SUPTEL.

**Zona de rebasamiento**

- a) La señalización de ingreso a la zona de rebasamiento debe estar visible al público, considerando cada uno de los accesos para el operario de la estación radioeléctrica fija; y,
- b) Los paneles de señalización deberán estar dispuestos en el límite de la zona de rebasamiento.

ANEXO 8

SEÑALIZACION DE ADVERTENCIA

ZONA OCUPACIONAL



## ZONA DE REBASAMIENTO



El panel de señalización deberá tener las siguientes características:

- Forma rectangular ( 30,5 cm\* 46 cm)
- Con los bordes redondeados.

- Incluir perforaciones a conveniencia para fines de un montaje adecuado.
- Contar con una protección ultra violeta (UV), a fin de aumentar su vida útil en ambientes exteriores.
- Para el panel de precaución las zonas que aparecen en gris deberán ser de color amarillo.
- Para el panel de atención las zonas que aparecen en gris deberán ser de color rojo.
- Mayor información a cerca de los paneles de señalización estará disponible en el Sitio Web [www.conatel.gov.ec](http://www.conatel.gov.ec).

Certifico es fiel copia del original.- f.) Secretario, CONATEL.

N° 250-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CECILIA MIELES  
CONTRA SOLCA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 12 del 2004; las 10h40.

VISTOS: Dr. Manuel Santiago Guevara García, en su calidad de Presidente de SOLCA de Manabí, Núcleo de Portoviejo, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, confirmatoria del fallo expedido por el Juez Primero Provincial del Trabajo de Manabí que declara con lugar la demanda propuesta por Cecilia Elizabeth Miele Zambrano en contra de la mencionada institución, en la persona de su representante legal, Dr. Guido Enrique Terán Mogro. Concedido el recurso ha subido la causa a la Corte Suprema de Justicia, correspondiendo su conocimiento, en virtud del sorteo legal, a esta Primera Sala de lo Laboral y Social la misma que, para resolver, hace las consideraciones siguientes: PRIMERO.- Aduce el recurrente que en la sentencia impugnada se han violado las siguientes normas de derecho: Arts. 95 y 593 del Código del Trabajo; y, numeral 14° de la Constitución Política de la República. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En síntesis, manifiesta que la demandante compareció ante el Juez Primero del Trabajo de Manabí impugnando el documento de finiquito que suscribió con SOLCA de Manabí Núcleo de Portoviejo, aduciendo que dicho instrumento no había sido celebrado ante el Inspector del Trabajo; que no se ha tomado en cuenta su calidad de dirigente sindical para efecto del pago de las indemnizaciones que le corresponden; que en la liquidación de sus haberes se ha tomado como base el sueldo básico y no el sueldo unificado conforme el Art. 95 del Código del Trabajo y Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política de la República; y, que terminada la causa el Juez a-quo ha declarado con lugar la demanda “y procedió a reliquidar y a disponer el pago de la diferencia solicitada por la actora”, concediéndole, además, la indemnización prevista para los dirigentes sindicales en el Art. 187 del Código del Trabajo. Que durante la estación probatoria y conforme obra de fojas 18 a 23 de los autos, consta un detalle pormenorizado “de todas las remuneraciones que recibió la demandante en el mes de mayo del 2002, fecha en la que concluyeron las

relaciones laborales con la mencionada empleada por decisión unilateral de SOLCA - Manabí Núcleo de Portoviejo” y que con dicha documentación ha comprobado “que no solo se consideró el sueldo básico sino todas las remuneraciones que constituyen al salario unificado”, con las que se le ha pagado además los beneficios e indemnizaciones a que tenía derecho, lo cual demuestra que la liquidación pertinente se la realizó correctamente, por lo cual, no cabe que se haya dispuesto que se pague los valores ordenados en la sentencia impugnada. Agrega, que admite que al momento de realizarse la liquidación no se le canceló a la actora la indemnización prevista en el Art. 187, inciso primero y segundo del Código del Trabajo, “por cuanto la demandante no era dirigente principal sino suplente”; y, que en el caso de tener derecho a esta indemnización, dicho valor “deberá ser liquidado con el salario unificado que procesalmente se ha demostrado que le correspondía”. Concluye manifestando que no existe explicación que demuestre el por qué se ha aumentado el valor del salario unificado por parte del Juez de primer nivel y el Tribunal de alzada.- SEGUNDO.- Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación deducido por el demandado, analizadas que han sido las actuaciones y constancias procesales que tienen que ver con la impugnación, esta Sala formula las siguientes reflexiones: 1) El Art. 592 del Código del Trabajo, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; por consiguiente, previamente debe analizarse si procede o no su objeción: si la liquidación se ha practicado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada, no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero, si no cumple uno de esos requisitos, el trabajador puede hacerlo; así como también cuando no se han respetado los derechos que le corresponden, los mismos que son irrenunciables. 2) En el presente caso, el ámbito de la controversia ha quedado circunscrito a la forma como se ha efectuado la liquidación de los valores que corresponde percibir a la actora por concepto del despido intempestivo de que fue objeto por la demandada. 3) Claramente preceptúa el Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política de la República, y en armonía y sujeción con éste, el Art. 95 del Código del Trabajo que para los efectos de determinar los valores a que tiene derecho el trabajador se tomará como base la remuneración percibida por éste. 4) La remuneración del trabajador, se acuerda a lo establecido en la Carta Magna y en el código de la materia, está constituida por todos los valores o beneficios económicos a que el trabajador tiene derecho por sus servicios, salvo las puntuales excepciones de ley. La remuneración es por otra parte, la retribución por su labor y es igualmente el indispensable e importante medio

económico y monetario que le permite atender sus necesidades personales y las de su familia. 5) En el presente caso, es preciso determinar si la liquidación realizada en el documento de finiquito de fojas 25 del cuaderno de primera instancia, suscrito el 29 de julio del 2002, por la actora Cecilia Mieles Z. y del Dr. Guido Terán Mogro, a nombre y en representación de SOLCA - Manabí Núcleo de Portoviejo, se efectuó o no de acuerdo con la ley. Al respecto, de la revisión del proceso aparece que la remuneración de la demandante fue de \$ 301,27 (fs. 18 vta. del primer cuaderno) y ese valor es el que obviamente debió de servir de base para la liquidación de los haberes de Cecilia Mieles Zambrano. Por lo tanto, y como consta de autos que el empleador ha tomado como elemento para el cálculo de la indemnización prevista en el Art. 239 del código de la materia una cantidad inferior a la remuneración que percibía la actora, se ha afectado a sus derechos; y, por lo mismo, la reliquidación del monto que corresponde pagar a la actora realizada por la Jueza de primer nivel y ratificada por el Tribunal de alzada se la acepta por estar ajustada a derecho. En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación promovido por el demandado. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 28 de octubre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 252-04

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE ANA VILLEGAS CONTRA LA SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER (SOLCA - MANABI).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 28 del 2004; las 09h50.

VISTOS: De fojas 7 a 8 del cuaderno de última instancia la Sala de lo Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia de la Corte Superior de la ciudad de San Gregorio de los Reales Tamarindos de Portoviejo dictó sentencia confirmando a su turno el fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el

doctor Manuel Santiago Guevara García, Presidente de SOLCA - Manabí, Núcleo de Portoviejo planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que, por reclamaciones de índole laboral, sigue Ana Bolivia Villegas Cedeño en contra de la prenombrada institución en la interpuesta persona del entonces representante legal de aquella, doctor Guido Enrique Terán Mogro. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia, y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El representante legal de la entidad demandada al exteriorizar su censura y oposición contra la decisión de instancia manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 95 y 593 del Código del Trabajo y el numeral 14 del artículo 35 de la Constitución Política de la República. Funda su reproche en la causal 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión dice el recurrente, en síntesis: A) Antecedentes: Que la actora compareció ante el Juzgado Primero del Trabajo de Manabí impugnando el acta de finiquito que había firmado con la entidad ahora demandada y dedujo al hacerlo que dicho instrumento no había sido celebrado ante la autoridad administrativa del trabajo, que no se le había cancelado su indemnización por su calidad de Dirigente Sindical, pues había ejercido las funciones de Secretaria de Actas y comisión del Sindicato de Trabajadores; B) Que al efectuarse la liquidación de sus haberes se había tomado como base el sueldo básico y no el sueldo unificado conforme al artículo 95 del Código del Trabajo y el artículo 35 numeral 14 de la Constitución Política de la República y que terminada la causa el Juez a quo declaró con lugar la demanda y procedió a reliquidar y disponer el pago de la diferencia solicitada por la accionante y además le concedió la indemnización prevista para los dirigentes sindicales en el artículo 187 del Código del Trabajo; C) Que durante la estación de prueba y conforme obra de fojas 18 a 23 vuelta de los autos consta un detalle pormenorizado de todas las remuneraciones que recibió la demandante en el mes de mayo del año 2002, época en la que concluyeron las relaciones laborales por decisión de la parte empleadora y que con dicha documentación se comprueba que en el pago de los haberes de aquella se consideró no sólo el sueldo básico, sino todas las remuneraciones que constituyen el salario unificado con las que se le pagó además los beneficios e indemnizaciones a que tenía derecho, lo cual demuestra que la liquidación pertinente se la realizó correctamente por lo cual, no cabe que se haya dispuesto que se cubran los valores ordenados en el mandato judicial respectivo, ya que no procede la pretensión de la demandante y peor aún, no se explica de dónde proviene no cómo se calcula la cantidad ordenada y que ello motivó que se apelara de dicho fallo; D) Dice también el recurrente que admite que al momento de realizarse la liquidación no se le canceló a la trabajadora la indemnización prevista en el artículo 187 del ordenamiento laboral en virtud de que aquella tenía la calidad de dirigente sindical suplente y que en el caso de tener derecho a ella, dicho valor debe ser liquidado con el salario unificado que se ha demostrado le correspondería sin que exista explicación que demuestre el porqué se ha aumentado el valor del salario unificado por parte del Juez de primer nivel, lo cual tampoco lo han hecho los ministros de la Sala sentenciadora; y, E) Fundamento legal: que los fundamentos de su oposición están expuestos en la contestación a la demanda y durante el término de prueba con los documentos que obran del proceso y que este Tribunal los

detalla en la letra c) de esta resolución. Al respecto, cita textualmente los artículos 95 del Código del Trabajo y 35 numeral 4 de la Carta Política del Estado y agrega que ha existido una errónea interpretación de estos preceptos jurídicos en la valoración de la prueba causando un grave perjuicio a la institución que representa y a la vez pésimo precedente para que los ex-servidores de ella puedan tenerlo como elemento de apoyo para injustificadas pretensiones.- TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte demandada, este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a cotejarla con la sentencia acusada y luego de hacerlo, solventa la litis efectuando las siguientes puntualizaciones: A) El ámbito de la controversia ha quedado circunscrito a la forma como se ha efectuado la liquidación de los valores a percibirse por la actora luego del despido intempestivo de que fue objeto por la contraparte; B) Claramente preceptúa el artículo 35 numeral 14 del Código Político de la República y en armonía y sujeción con éste, el artículo 94 del ordenamiento laboral que para los efectos de determinar los valores a que tiene derecho el trabajador se tomará como base la remuneración percibida por éste; C) El término remuneración de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República y en el código de la materia es un término omnicomensivo de todos los valores a que el trabajador tiene derecho, salvo las puntuales excepciones de ley. La remuneración es por otra parte, la retribución por su labor y es igualmente el indispensable e importante medio económico y monetario que le permite atender su subsistencia personal y la de su familia; de allí, que está rodeada de múltiples garantías que miran a su intangibilidad: es inembargable (salvo para el pago de alimentos), es intransferible, es irretenible, no puede ser establecida por debajo de los mínimos legales, es crédito privilegiado y tiene forma especial de pago, debido esto último a que debe ser entregado en días hábiles, en dinero, y no en fichas, vales u otros medios que no sean moneda legal; y, D) En este orden de ideas, es preciso determinar si la liquidación de la remuneración de la actora cumplió con los fundamentales mandatos. Al respecto, de autos se aprecia que la remuneración de la accionante fue de 353,80 dólares (fojas 20 del 1er. cuaderno) y ese valor es el que obviamente debió servir de base para la liquidación de los haberes de aquella y al no haber obrado así el empleador y tomar como elemento de cálculo una cantidad inferior se ha afectado a sus derechos. Por tanto, la reliquidación del monto a percibirse por parte de la trabajadora realizada por el iudex ad quem y ratificada por el Tribunal ad quem se la acepta por estar ajustada a derecho. En virtud de lo expuesto y no existiendo en el fallo atacado los errores de juicio que denuncia el representante de la institución accionada, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 26 de octubre del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 254-04

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Alejandro Velásquez.

**DEMANDADA:** EXPORKLORE S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 21 del 2004; las 09h10.

VISTOS: En el juicio seguido por Alejandro Bolívar Velásquez Cegueira en contra de Jhon Oliver Palacios Palacios y Carlos Alberto Rodríguez Romero, por ejercer funciones de dirección y administración de las compañías EXPORKLORE S. A. y ELICROSA S. A., la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, al confirmar el fallo del Juez Quinto del Trabajo del Guayas, declara sin lugar la demanda.- De este pronunciamiento, el actor interpone recurso de casación.- Radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente, estima infringidos los Arts. 4- 5- 7- 18- 36- 41- 42 numerales 1- 47- 69- 79- 94- 95- 97- 111- 113- 114- 115- 169- 202- 590- 592 y 593 del Código del Trabajo; los Arts. 119- 120- 121- y 125 del Código de Procedimiento Civil; y, el Art. 35 numerales 1- 4- 6 y 14 de la Constitución Política de la República; cita también algunos antecedentes jurisprudenciales; fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Los asuntos que conciernen a los trabajadores se hallan inmersos en el Derecho Social; de allí que, para salvaguardar sus postulados que miran a la intangibilidad, irrenunciabilidad y protección que los jueces y tribunales deben dar a aquellos, la Constitución coloca a la legislación laboral y su aplicación en la esfera de los principios de la rama del derecho citado.- TERCERO.- Es indispensable al juicio laboral y obviamente presupuesto originario del mismo, la existencia de contrato en los términos del Art. 8 del código de la materia.- Al efecto, el acta de finiquito de fs. 30 del primer cuaderno, acredita el vínculo contractual entre el accionante y la Compañía ELICROSA S. A.- CUARTO.- El Art. 592 del Código del Trabajo, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; por ello, previamente debe analizarse si procede o no su objeción: si la liquidación se ha practicado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero, si no cumple alguno de esos requisitos el trabajador puede hacerlo, así como también cuando no se han respetado sus derechos que son irrenunciables.- QUINTO.- En el acta de finiquito de fs. 30 suscrita el nueve de agosto del año dos mil, por el actor y Martha Lema, a nombre y en representación de la Compañía ELICROSA S. A. se hace constar que el trabajador prestó servicios del 27 de abril de 1998 al 29 de septiembre de 1999; se determina también que la relación laboral concluyó por renuncia; que percibía una remuneración mensual de \$ 6,67; en ésta además aparece que al trabajador se le entregó una bonificación voluntaria de \$ 112,55 imputable a cualquier valor que por error u omisión no se le hubiere entregado, con un valor total de 122,27 dólares; sin embargo, el juramento deferido de fs. 50, que se lo admite a falta de otra prueba capaz y suficiente, acredita que el demandante laboró del 27 de abril de 1998 al 10 de diciembre del año dos mil, siendo su última remuneración mensual la suma de

1'000.000 de sucres.- SEXTO.- En el acta de finiquito se afirma que el vínculo contractual concluyó mediante renuncia de 29 de septiembre de 1999, sin embargo el acta se la suscribió el 9 de agosto del 2000, más, la fotocopia del fs. 29 de la renuncia no tiene fecha de presentación.- Estas inconsistencias así como la entrega de la bonificación voluntaria, permite concluir que la relación laboral terminó por voluntad unilateral del empleador; toda vez que no se halla una razonable justificación para que se entregue al trabajador una bonificación por beneficencia o generosidad sino que se trata de una encubierta indemnización por despido intempestivo.- SEPTIMO.- Establecida la relación contractual, forma en que concluyó la misma, tiempo de servicios (27 de abril de 1998 al 10 de diciembre del 2000) última remuneración, 1'000.000 de sucres, al accionante le corresponden: 1.- Tres meses de remuneración, conforme al Art. 188 del Código del Trabajo. 2.- La bonificación del 25% de la última remuneración por cada año de servicios, conforme al Art. 185. 3.- En razón de que ELICROSA S. A. no ha demostrado que el trabajador laboró ocasionalmente o eventualmente y como no ha cumplido con sus obligaciones conforme al Art. 42 numeral 1° del cuerpo de leyes de la materia, debe satisfacer; además: la bonificación complementaria y la compensación salarial; décimo tercero y décimo cuarto sueldos; vacaciones; y, la remuneración del 3 al 10 de diciembre del 2000, con más el triple de recargo.- Se desechan los demás reclamos.- En tal virtud, al existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, revocándose la sentencia recurrida, se acepta la demanda y se dispone que Carlos Alberto Rodríguez Romero, por sus propios derechos y los que representa de ELICROSA S. A. pague a Alejandro Bolívar Velásquez Cegueira, los rubros que se le han reconocido en este pronunciamiento.- El señor Juez de primera instancia personalmente procederá a practicar la liquidación pertinente, debiendo imputar los valores que le fueron entregados al actor.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de octubre del 2004.

f.) La Secretaria.

**N° 255-2004**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE OLGA SALAZAR  
CONTRA MUNICIPIO DE MACHALA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 12 del 2004; las 11h15.

VISTOS: A fojas 7 y vuelta del cuaderno de última instancia las salas de lo Civil, de lo Mercantil y de lo Laboral de la Corte Superior de la ciudad de San Antonio

de Machala dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento los contendientes dedujeron sendos recursos de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que por reclamaciones de índole laboral, sigue la señora Olga María Salazar Rivera en contra de la Municipalidad de la indicada ciudad en las interpuestas personas del doctor Mario Minuche y del abogado Marco Valencia Ripalda, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La actora al patentizar su reproche contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella ha sido infringido el artículo 95 del Código del Trabajo y la cláusula 3ª del Segundo Contrato Colectivo suscrito entre su ex-empleadora y el Sindicato General Unico de Obreros. Funda su impugnación en la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión dice la demandante, en síntesis: A) Que la Sala sentenciadora confirma la sentencia del Juez inferior disponiendo el pago de las indemnizaciones y demás valores en base a su juramento deferido pero sin tomar en cuenta que para tal efecto se debe considerar la remuneración por ella percibida; B) Que así mismo, se manda a pagar de manera parcial la indemnización que por despido intempestivo establece la cláusula 3ª literal b) de la contratación colectiva que la ampara; C) Que la remuneración percibida por la accionante debería estar por el orden de 965.000 sucres (38,60 dólares) y que la liquidación de sus haberes sólo se la hizo en base a 800.000 sucres sin adicionar los demás rubros integrantes de ella; y, D) Agrega finalmente, que de conformidad con el artículo 250 del Código del Trabajo y de la cláusula anteriormente mencionada del pacto colectivo debió haberse pagado 6 mensualidades por años de servicio, pero que se le ha pagado únicamente 6 salarios básicos por año por el citado concepto.- TERCERO.- Por su parte, los personeros de la institución accionada al exteriorizar su censura contra el fallo referido dicen que en aquél han sido quebrantados los siguientes preceptos jurídicos: la solemnidad 3ª del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 117, 118 y 119 ibídem. Fundan su oposición en las causales 2ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación.- CUARTO.- Al razonar en favor de su interés procesal dicen los recurrentes, en síntesis: A) Que el Tribunal de apelación al dictar sentencia no tomó en cuenta la ilegitimidad de personería de la Municipalidad de Machala ya que la actora jamás probó conforme a derecho que existiese la relación laboral que invocó y que el mencionado Tribunal se limitó únicamente a acoger el erróneo fallo del inferior y así ha perjudicado a la institución que aquellos representan imputándole una responsabilidad legal-laboral que no le corresponde; pues, jamás existió con la accionante una vinculación jurídica en los términos prescritos en el artículo 8 del Código del Trabajo; B) Que los ministros sentenciadores han aceptado como prueba del supuesto vínculo laboral el contenido de la contestación dada por esa Municipalidad a una reclamación que presentó la señora Olga Salazar Rivera con otras personas ante el Inspector del Trabajo de El Oro; C) Que del mismo modo los juzgadores en mención han aceptado los testimonios falsos, parcializados y contradictorios de los seudos testigos Blanca Mariana Torres y Luz Perpetua Angel los que inventan hechos y deponen por referencias

que les fueron dadas antes de rendir sus temerarias atestaciones; D) Que del mismo modo se ha dado a la actora el beneficio de un supuesto despido intempestivo cuando ni siquiera se ha probado la existencia de la relación laboral y más aún, se le han otorgado beneficios que exclusivamente está considerados en favor de los obreros de la Municipalidad de Machala; y, E) Prosiguen los recurrentes indicando que la sentencia es producto de un ligero y apresurado análisis; el cual, se refleja en la corta extensión de la misma; que por ser así, no evitó que se rectificara el equivocado fallo dictado por la Jueza Segunda del Trabajo; pues, ni siquiera se ha tomado en cuenta las pruebas que aportó la Corporación Edilicia demandada y que además ha existido errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que infiere perjuicio a la institución accionada. Que con estos antecedentes piden se case la resolución impugnada.- QUINTO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de los contendientes, este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a cotejarla con el pronunciamiento acusado y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes precisiones: A) Cuestión de primordial importancia dentro de la presente litis es la de establecer si entre los litigantes ha existido el vínculo jurídico que afirma la demandadora y que reiteradamente ha negado la contraparte. Al respecto, a este Juzgado pluripersonal no le queda duda alguna que tal nexa jurídica efectivamente existió. Sobre el particular es importante destacar que la propia corporación emplazada ofrece a fojas 25 la prueba correlativa en el escrito en el que da respuesta a una reclamación formulada ante el Inspector Provincial del Trabajo de El Oro por “varios trabajadores” (sic) entre los que se encontraba la señora Olga Salazar Rivera, diciendo textualmente lo siguiente: “Que es verdad que los denunciados laboraron en calidad de trabajadores eventuales para la I. Municipalidad de Machala, pero como es de conocimiento público las instituciones públicas están eliminando personal y en este caso nuestra representada dio por terminado los trabajos realizados por los denunciados, y que además ostentaban la calidad de eventuales”. Sorprendentemente esta comunicación está suscrita por quienes ahora niegan la existencia del vínculo laboral; B) Del párrafo que acaba de transcribirse se advierte de manera inequívoca que la institución municipal reconoció la calidad de trabajadora de la ahora accionante, y que su discrepancia estuvo limitada a que consideró que aquella había únicamente prestado servicios eventuales para dicha persona moral; C) Más aún, la audiencia de conciliación y contestación de la demanda (fojas 15) se cumplió con la inasistencia de la parte demandada, por lo que fue declarada rebelde; D) De autos no aparece prueba alguna que demuestre de manera fehaciente la inexistencia del nexa laboral alegado y menos aún, que los servicios prestados por la señora Olga Salazar Rivera hayan tenido el carácter de eventual como sostiene la contraparte. Lo dicho hace que tenga valor jurídico la afirmación no controvertida de la demandante y que es acreditada plenamente por la prueba testifical sufragada por ésta de fojas 22 y 23 del primer cuaderno, siendo en consecuencia de valor para la Sala el juramento deferido de la actora (fojas 105) para acreditar el tiempo de servicios y la remuneración percibida de conformidad con lo que claramente dispone al respecto el artículo 590 del Código Laboral; y, E) En lo concerniente al despido intempestivo alegado, este arbitrio unilateral e ilegítimo se encuentra plenamente demostrado con la comunicación a que se ha hecho referencia en la letra a) del

presente considerando y que queda corroborado aún más con las declaraciones testimoniales a que se hace mención en la letra d) del mismo. Es oportuno destacar que la Municipalidad demandada no hizo uso del derecho a repreguntar a los citados testigos. Por tanto a lugar a que la institución emplazada cubra a la trabajadora las indemnizaciones que el despido intempestivo genera y las bonificaciones respectivas conforme lo determina y detalla el fallo de primera instancia, debiéndose para el efecto tomar como base para la liquidación de la indemnización por el despido correspondiente, la remuneración y no el sueldo de la actora. Tal liquidación la hará la Jueza a quo y contemplará los intereses respectivos en todo cuanto haya lugar en derecho. Se deja constancia de que como de autos no existe el Segundo Contrato Colectivo a que hace expresa referencia la señora Olga Salazar Rivera, este Tribunal no puede en consecuencia examinar la pretensión de la demandadora expuesta en el sentido de que se ha quebrantado la cláusula 3ª de dicha convención, teniendo en cuenta para el efecto el principio jurídico que se enuncia diciendo “lo que no está en el proceso no está en el mundo” (non est in actis non est in mundo). Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación propuesto por la parte demandada y en cambio se acepta en parte el deducido por la demandante, debiendo obrarse en la forma dispuesta en esta resolución. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez.- Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 28 de octubre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

N° 257-2004

**ACTOR:** Jorge Medina.

**DEMANDADA:** ECAPAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 21 del 2004; las 08h30.

VISTOS: En el juicio seguido por Jorge Medina Cano al Ing. Richard Vera, por los derechos que representa de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, la Segunda Sala de la Corte Superior, al revocar el fallo del Juez Primero del Trabajo del Guayas, declara sin lugar la demanda.- De este pronunciamiento, el demandante interpone recurso de casación.- Radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 28 y 56 del Décimo Tercer Contrato Colectivo, así

como el Art. 611 del Código del Trabajo; fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo en que fundamenta el accionante sus pretensiones aparece en un folleto impreso de fs. 45 a 78 del primer cuaderno pero éste no ha sido debidamente certificado o autenticado; por ello, atenta contra lo previsto en el inciso final del Art. 125 del Código de Procedimiento Civil y al carecer de validez legal no proceden las reclamaciones basadas en dicha convención colectiva; pues, la certificación del Notario de Samborondón quien manifiesta que la copia es igual al original que se le exhibió quiere significar solamente que dicho original tampoco tenía firma alguna que acredite su autenticidad.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de octubre del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 267-04

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Jorge Rivadeneira.

**DEMANDADO:** Ministerio de Salud.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 26 del 2004; las 09h40.

VISTOS: De fs. 4 a 6 vta. del cuaderno de última instancia la Sala de lo Civil de la Corte Superior de la ciudad de San Miguel de Ibarra dictó sentencia "confirmando en todas sus partes" el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Jorge Alberto Rivadeneira Fuentes planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que, por reclamaciones de índole laboral, sigue el recurrente en contra de los doctores Miguel Benítez Pozo y Fernando Bustamante Riofrío, Director Provincial de Salud de la provincia de Imbabura y Ministro del Ramo, respectivamente a la época del emplazamiento y a quienes demandó además por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el Art. 13 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al patentizar su reproche contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos los siguientes preceptos jurídicos: los Arts. 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil, los Arts. 4, 5 y 6

del Código del Trabajo y los numerales 3º, 4º, 6º y 12º del Art. 35 de la Constitución Política de la República. Funda su impugnación en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al argumentar en favor de su pretensión dice el recurrente, en síntesis: A) Que en la resolución de la Sala de apelación no se ha tomado en cuenta la copia certificada de la solicitud de desahucio presentada ante el Inspector del Trabajo para dar por finalizadas sus relaciones de Trabajo con la contraparte; B) Que tal solicitud que obra de autos tiene fe de presentación, calificación y fue notificada a la parte hoy demandada; C) Que en la sentencia que ataca se dice que el accionante dio por terminadas las relaciones laborales para acogerse a la jubilación y obtener los beneficios contemplados en la cláusula décima cuarta del Séptimo Contrato Colectivo, pero que por el hecho de acogerse a la jubilación tanto patronal como a la que otorga el IESS no ha perdido su derecho a la bonificación por desahucio que le ha sido negada; D) Que tampoco se ha tomado en cuenta en la resolución recurrida que su vinculación laboral concluyó el 7 de julio de 1999 y que el acta transaccional suscrita entre el empleador el día 19 de diciembre con la organización de trabajadores reconociendo a los servidores de dicho Ministerio el pago en dos partes iguales la suma de 200 dólares, fue un beneficio para los que tenían la condición de servidores activos, el cual no abarcó al impugnante; y, E) Que en lo concerniente a la reliquidación de su fondo de reserva desde enero de 1982 en adelante el Tribunal superior mencionado ha dispuesto que esta reclamación la formule Rivadeneira Fuentes al IESS, cuando lo que debió disponerse conforme a derecho es que el valor correspondiente le sea pagado directamente a aquél. Que con todos estos antecedentes ha interpuesto el presente recurso de casación con el anhelo ferviente de que se hagan respetar los derechos que le corresponden.- TERCERO.- Resumidos en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad del demandador, este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a cotejarla con la decisión del iudex ad-quem y luego de hacerlo, solventa la controversia efectuando las siguientes precisiones: A) El desahucio es el aviso que una de las partes da a la otra de su voluntad de concluir la relación de trabajo. Tiene entre sus requisitos el de ser escrito, firmado por el solicitante y presentado ante la autoridad administrativa competente, la misma que emite la providencia correspondiente calificándolo, disponiendo la notificación escrita a la contraparte y cuidar que ésta se realice; B) En la especie, sin bien consta a fs. 94 y 95 que el ahora actor presentó ante el Inspector del Trabajo de Imbabura la solicitud de desahucio a que hace referencia en su memorial de agravios, no aparece que el trámite administrativo, que dicha petición origina, haya sido verificado y concluido; pues, de la copia auténtica de aquél, lo único que se advierte es que fue presentada como tal; de allí, que no es verdadera la afirmación del actor de que aquella se perfeccionó con la notificación de la contraparte. Por lo tanto, no a lugar en derecho a la reclamación correspondiente; C) No son atendibles las pretensiones que formula el actor, atinentes a la reliquidación de haberes en razón de que las mismas no sólo que no han sido cuantificadas en forma alguna, sino que era su obligación ofrecer los elementos de juicio correspondientes al juzgador -mandatario de la ley- para que éste pudiera apreciarlas en su veracidad y valor, todo ello de acuerdo a los principios jurídicos "Dame los hechos que yo te daré el derecho" y "El hecho incumbe a las partes; el Derecho es función del Juez". Además de aceptar tales reclamaciones por la sola

afirmación del demandante equivaldría a colocar en indefensión a la parte accionada con grave lesión a los principios de igualdad e impugnación que tutela el debido proceso; y, E) Por último, y en lo concerniente a las diferencias que reclama por concepto de fondo de reserva, éstas tampoco han sido cuantificadas; y además, habiendo estado el impugnante afiliado al IESS corresponde privativamente a esta entidad conocer esta pretensión acorde a lo que preceptúa el Art. 201 del Código Laboral. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación promovido. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 12 de noviembre del 2004.

f.) La Secretaria.

**N° 268-2004**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FAUSTO CABRERA CONTRA INDUSTRIAS GUAPAN.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 12 del 2004; las 11h45.

VISTOS: En el juicio seguido por Fausto Cabrera González en contra de la Compañía Industrias Guapán S. A., representada por el Ing. Byron Sacoto Sacoto, Gerente General, así como por sus propios derechos conforme al Art. 36 del Código del Trabajo, la Primera Sala de la Corte Superior de Azogues, reformando el fallo del Juez del Trabajo del Cañar dispone que la compañía demandada pague al actor los rubros a los que se refiere su pronunciamiento.- De esta decisión, la Primera Sala de la Corte Superior de Azogues, en providencia de 9 de julio del 2003, afirmando que los litigantes habían interpuesto recurso de casación concedió a las partes dicha impugnación; mas, al no constar de autos el recurso de casación formulado por el demandante, esta Sala, en auto de 2 de septiembre del 2003; a las 09h30, aceptó a trámite tan solo la impugnación del demandado; y, radicada, la competencia, mediante sorteo, para resolver, considera: PRIMERO.- El demandado, estima vulnerados, el Art. 133 del Código del Trabajo, sustituido por el Art. 93 de la Ley N° 4, publicada en el Suplemento del R. O. 34 de 13 de marzo del año 2000, así como el Art. 94 de la ley últimamente citada; las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 18, publicada en el R. O. 92 de 6 de junio del año 2000; el Art. 1° de la Ley 42, publicada en el Suplemento del R. O. 359 de 2 de julio del año 2001 que

reformó el Art. 219 del Código del Trabajo y la disposición general contenida en el Art. 219-A de la ley mencionada; y, los Arts. 3 y 18 del Código Civil; así como la resolución de la Corte Suprema de Justicia, constante en el R. O. 605 de 26 de junio del año 2002; fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El representante legal de la empresa demandada, se refiere: A los conceptos de sueldo, remuneración, pensión mínima referida esta última a la jubilación, salario mínimo del sector cementero y remuneración mínima unificada; que el salario mínimo vital del sector cementero era fijado anteriormente por el CONADES; que la remuneración mínima unificada, es un referencial dado por el Ministro de Trabajo, (no por el CONADES) como la cantidad mínima que debe recibir un trabajador, la misma que contiene todos los elementos incorporados en el proceso de unificación; y, que por lo mismo no entender y aceptar de que existe normas expresas dadas y definidas por la ley es lo que ha llevado a los ministros de instancia a su errónea interpretación; que, la regla segunda del Art. 18 del Código Civil establece que las palabras deben ser entendidas en su sentido natural y obvio, según su uso general y se las debe dar el significado legal constante de la ley y por lo mismo no se puede recurrir a la intención de la recuperación del poder adquisitivo a criterio de la Sala, cuando existen disposiciones claras y precisas; que las normas referentes a la jubilación son muy claras y que cuando se fijó este derecho en 4,00 dólares y luego en 20,00 dólares, las normas pertinentes no requieren de interpretación alguna para acoger y establecer la intención de las partes o del Legislador; que, si bien por acuerdo transaccional se venía pagando 16,80 dólares por pensión jubilar y que si la intención del Legislador hubiere sido que los beneficiarios de la pensión recuperen el poder adquisitivo como así pretende establecer por parte de la Sala sentenciadora ésta lo hace erróneamente al aplicar disposiciones referentes a los trabajadores activos cuando existen normas expresas para los jubilados; que, la Ley Trole determina que tal pensión es de 4,00 dólares y la recuperación respectiva se dio con la reforma dada por la Ley 42 que fija en 30,00 y 20,00 dólares las pensiones para los jubilados que tiene una jubilación o doble jubilación, respectivamente; que, los ministros de la Corte Superior no analizan la Ley 42 y errando otra vez en la interpretación de la ley dicen que es aplicable una norma expresa para salarios de trabajadores activos como es el Acuerdo Ministerial 80, publicado en el R. O. 110 de 30 de junio del 2000, o sea, que “acomodan su errónea interpretación como a bien quieren”; añade que, este caso, se ha presentado como una nueva demanda y no como continuación de la ejecución del juicio anterior en que se aprobó la transacción y que ello ha llevado a ese Tribunal a consumir un nuevo error ya que fundamenta su resolución en la transacción suscrita en el juicio anterior, lo cual vuelve nula la presente causa, por falta de competencia al haber interpretado erróneamente de manera equivocada la resolución de la Corte Suprema de Justicia que proroga la competencia en los juicios de jubilación patronal; que, además a lo dicho se añade también el error de interpretación en la parte matemática que implica la aplicación de la sentencia que ataca. TERCERO.- Efectuada la confrontación entre la sentencia pronunciada y sus impugnaciones, este Tribunal realiza las siguientes puntualizaciones: 1.- El accionante al separarse de sus labores como servidor de la Empresa Guapán, por renuncia, recibió un monto único por concepto del Fondo de Jubilación Patronal. 2.- Con posterioridad, el demandante, estimando que sus derechos habían sido conculcados con la

percepción de dicho monto demandó a Industrias Guapán reclamando el pago de una pensión mensual de jubilación patronal superior a la que percibía. 3.- Que ante la petición de varios trabajadores, el Directorio de la empresa, el 15 de julio de 1998 resolvió aumentar la jubilación contemplada en el Código del Trabajo y en tal virtud les reconoció, desde la fecha de su retiro hasta diciembre de 1997 del 50% de un salario mínimo del sector cementero; del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 el valor equivalente al 75% de un salario mínimo del sector cementero; y, desde el 1 de enero de 1999 el valor total de un salario mínimo del sector cementero. 4.- También acordaron que en este valor de la jubilación mensual se incluirá la que se halla establecida en el Código del Trabajo; y, que aquella sufriría variaciones o modificaciones conforme suba el salario mínimo del sector cementero. 5.- Que el accionante retiraría la demanda planteada en contra de la Empresa Guapán y que por fin las partes daban a ese acuerdo el valor de transacción y solicitaron al Juez del Trabajo de Azogues su aprobación en sentencia lo cual efectivamente ocurrió. CUARTO.- La transacción es un acuerdo de voluntades bilateral, real, oneroso, conmutativo y principal, definido en el Art. 2372 del Código Civil como un “contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.- En el caso, el acta transaccional que suscribieron los contendientes (fs. 2 a 4), aprobada a fs. 5 del primer cuaderno, tuvo precisamente la calidad jurídica antes descrita; pues, generó obligaciones y por ser de tracto sucesivo debían cumplirse en el transcurso del tiempo; además, no debe olvidarse tampoco que la transacción según el Art. 2386 del cuerpo de leyes antes citado “... surte el efecto de cosa juzgada”. QUINTO.- De acuerdo con los razonamientos expuestos se establece que la demandada cumplió parcialmente la transacción referida en razón de que lo hizo hasta diciembre del 2000; sin embargo a partir del 2001 se negó a hacerlo. Al respecto, el contrato de transacción que suscribieron los ahora contendientes por ser válido y eficaz pasó a constituirse en ley para las partes de conformidad con lo previsto en el Art. 1588 del Código Civil. SEXTO.- Todo lo anterior permite a este Tribunal sostener que: 1.- Entre las partes se suscribió un contrato válido y legítimo de transacción. 2.- Que en dicho convenio se materializó claramente la intención de la entidad empleadora para mejorar y superar la pensión jubilar que fuese superior en su monto a la que estableciera el Código del Trabajo, tomando como punto de referencia el salario mínimo del sector cementero. 3.- Que con criterio social se estipuló que la pensión jubilar, “sufriría variaciones o modificaciones conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero” y si el adjetivo mínimo que califica al sustantivo salario significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “lo que es tan pequeño en su especie, que no hay menor ni igual”. Tomo II, Pág. 911, Vigésima Edición, Madrid 1984, resulta contraproducente pretender que tal remuneración baja en si misma, pueda ser rebajada aún más como equivocadamente sostiene la demandada. 4.- La Sala concluye que el salario mínimo del sector cementero determinado en el artículo 1 del Acuerdo N° 0044 del Ministerio de Trabajo, publicado en el Suplemento del R. O. 297 de 2 de abril del 2001, que fija tal remuneración mínima del trabajador dedicado a esta actividad es la que debía aplicarse a partir de su expedición, como así lo ha resuelto este Tribunal en varios casos como el presente, sin embargo en razón de no existir en autos recurso de casación del demandante, no puede mejorar su situación; y, por ello, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE

LA LEY, se desecha la impugnación formulada por el demandado.- Se deja a salvo los derechos del trabajador para que intente las acciones de las que se crea asistido por no constar del proceso el escrito en el cual se dice que presentó su recurso de casación, como así lo afirmó la Primera Sala de la Corte Superior de Azogues en providencia de 9 de julio del 2003. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 28 de octubre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

N° 272-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE SEGUNDO CHICAIZA CONTRA TEOFILO SILVA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 12 del 2004; las 09h30.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por Teófilo Silva y José Felipe González, de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Ambato que acepta parcialmente la acción propuesta por Segundo Nicolás Chicaiza Pimbo, aduciendo haber prestado servicios en el edificio Condominio Asociación de Empleados de esa ciudad.- Radicada por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes, estiman infringido el “Art. 36 del Código Laboral”; fundando su censura en la causal 1era. del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito inicial, el demandante en el numeral 2, dijo: “Los nombres y apellidos de los demandados, son señores: Teófilo Silva Barahona y José Felipe González González, en sus calidades de Director y Administrador, respectivamente, y representantes legales del Condominio Asociación de Empleados, y por sus propios y personales derechos”. TERCERO.- La Sala de lo Civil de la Corte Superior de Ambato, al expedir su pronunciamiento dispuso que la parte demandada pague al actor la suma de ocho mil quinientos dos dólares con treinta y seis centavos de los Estados Unidos de América. CUARTO.- El Art. 36 del Código del Trabajo determina: “Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aun sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común.- El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador”.- Por lo anteriormente manifestado,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, al aceptarse el recurso deducido, se casa la sentencia impugnada en la parte referente a la responsabilidad solidaria de los demandados Teófilo Silva Barahona y José Felipe González; y se dispone que éstos paguen solidariamente con los miembros del Condominio Asociación de Empleados, los rubros dispuestos en la decisión impugnada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 28 de octubre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

**N° 276-2004**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VICTOR CEDEÑO CONTRA SOLCA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 12 del 2004; las 09h50.

VISTOS: En el juicio seguido por Víctor Hugo Cedeño Mera en contra de SOLCA - MANABI NUCLEO DE PORTOVIEJO, en la persona de su representante legal el doctor Guido Enrique Terán Mogro, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Portoviejo; al confirmar el fallo de la Jueza Primera Provincial del Trabajo de Manabí, acepta parcialmente la acción intentada.- De esta decisión el doctor Manuel Santiago Guevara García, en su calidad de Presidente de SOLCA - MANABI interpone recurso de casación.- Radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El compareciente estima infringidos los Arts. 95 y 593 del Código del Trabajo y, el numeral 14 del Art. 35 de la Constitución, fundando su censura en la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente, sostiene que el actor compareció al Juzgado Primero del Trabajo de Manabí a impugnar el acta de finiquito firmada con la entidad demandada afirmando que no había sido celebrada ante la respectiva autoridad de trabajo; que la liquidación se la practicó solo con el sueldo básico y no con el sueldo unificado conforme le señala el Art. 95 del Código del Trabajo y Art. 35 numeral 14 de la Constitución; que sustanciada la causa, la Jueza declaró con lugar la demanda y procedió a reliquidar y a disponer el pago de la diferencia solicitada por el actor. TERCERO.- El Art. 592 del cuerpo de leyes de la materia, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; por ello previamente debe analizarse si procede o no su objeción; si la liquidación, se ha practicado ante el Inspector del Trabajo y es

pormenorizada no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero, si no cumple uno de esos requisitos, el trabajador puede hacerlo, así también cuando no se han respetado sus derechos que son irrenunciables. CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el Art. 95 del Código del Trabajo, para fijar el elemento remuneración del contrato de trabajo, a efecto del pago de indemnizaciones por despido intempestivo, así como para la liquidación de vacaciones, décimo tercer sueldo y fondo de reserva, se tomará en cuenta "... todo lo que percibiera por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al IESS cuando lo asume el empleador o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o negocio.- Se exceptúa el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la décima tercera, décima cuarta y décima quinta remuneraciones, la compensación salarial y la bonificación complementaria, y el beneficio que representan los servicios de orden social". QUINTO.- Revisada el acta de finiquito constante a fs. 13 del primer cuaderno, suscrita el 26 de julio del año dos mil dos, aparece que por el rubro "ESTABILIDAD 1 AÑO UNIFICADO DEL ART. 239 DEL REGIMEN LABORAL" al accionante se le ha pagado la suma de \$ 1.989,00.- Si su última remuneración fue \$ 504,84 x 12 = \$ 6.058,08 menos lo recibido \$ 1.989,00 tiene derecho a la diferencia \$ 4.069,08.- En consecuencia, la reliquidación practicada por la Jueza de primer nivel ratificada por la Corte Superior, se halla conforme a derecho.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 28 de octubre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

**N° 278-2004**

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO GLADYS MARQUEZ CONTRA GALO ZAMBRANO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 18 del 2004; las 16h00.

VISTOS: Galo Celestino Zambrano Vera interpone recurso de casación (fs. 11-16) del auto expedido por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo (fs. 5-5 vta.), el mismo que reforma el auto dictado por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del

Cantón Pichincha, provincia de Manabí (fs. 142-143 vta. del cuaderno de primer nivel), que acepta la demanda planteada dentro del juicio especial de alimentos que sigue Gladys Elizabeth Márquez Vizueta, representante de los menores Christian Steven Zambrano Márquez, Johan Stalin Zambrano Márquez y Jonathan Galo Zambrano Márquez, en contra del recurrente Galo Celestino Zambrano Vera. Habiendo correspondido el proceso a esta Sala, en virtud del sorteo de ley, se considera: PRIMERO.- Si bien es verdad que la Constitución Política de la República en su título tercero concretamente, en su artículo 51 ordena que “los menores de dieciocho años estarán sujetos a la legislación de menores y a una administración de justicia especializada en la Función Judicial”, no es menos cierto que las acciones sobre prestación de alimentos siempre han estado asignadas a la órbita civil, por ser precisamente la especializada en el tratamiento y examen de estos asuntos, que como es obvio no han dejado de pertenecer al derecho de familia y especialmente, en la Corte Suprema de Justicia a las salas especializadas de lo Civil.- SEGUNDO.- En la actualidad y debido a la penetrante influencia del Derecho Público en campos que antes se consideraron de exclusiva incumbencia del derecho privado, muchas materias o asuntos que anteriormente estuvieron regidos por éste han pasado a ser regidas por el primero, sin que por este avance del derecho haya sido necesario interpretar con “criterio de justicia especializada” que tales asuntos deban cambiar las esferas de la administración de justicia.- TERCERO.- En el mundo actual todo lo que ocurre en el convivir humano tiene un contenido eminentemente “social”, que se extiende naturalmente a todas las ramas del derecho. Así, no hay una de ellas que pueda sustraerse a este criterio ni que pueda ser indiferente o alejada de él. Lo dicho impone a los juzgadores de todas las áreas asumir las tareas que les son propias imbuidos de dicho criterio social, pero en caso alguno orientar hacia otras direcciones jurisdiccionales las obligaciones que legal y tradicionalmente les han sido privativas.- CUARTO.- En el orden de ideas que queda consignado muchas conductas humanas tienen una honda trascendencia social sin que por ello hayan dejado de pertenecer a la esfera jurisdiccional a las que naturalmente han estado atribuidas. Así, el juicio de divorcio, con su secuela de dolor e inestabilidad para los hijos menores de edad que pueden quedar en desamparo, nunca ha estado bajo la jurisdicción y competencia de la órbita laboral y social. Tampoco los procesos que se tramitan por los delitos contra la vida y la integridad de las personas y que causan graves conmociones sociales, a nadie se le ha ocurrido sustraerlos del área penal. Así, los graves delitos económicos como el peculado, el narcotráfico, el lavado de dinero no obstante su inmensa y nociva proyección y escándalo social, continúan siendo sancionados por la jurisdicción privativa penal.- QUINTO.- Todo cuanto acaba de expresarse demuestra que el ámbito de lo social es cada día más amplio y extenso. Más aún, los estudiosos y teorizantes del derecho han arribado a la saludable conclusión de que la esfera de acción del Derecho Público, del cual el Derecho Social en su genuina expresión, cada vez abarca materias como las de familia que antes estuvieron reservadas al Derecho Privado, pero que hoy son públicas en beneficio y tuición de los desposeídos.- SEXTO.- De otra parte, si se busca que los incapaces tengan para su protección una jurisdicción y competencia especializada, nada mejor que en estos casos continúen ejerciéndola quienes con sabiduría y plenitud de justicia han tenido siempre la potestad privativa de hacerlo, por lo que, con los antecedentes expuestos este órgano jurisdiccional

colegiado se inhibe de conocer la presente causa y ordena que se remita el proceso a la Oficialía Mayor para que sea sorteado entre las salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez y Marco Morales Tobar, -Conjuez-.

Es fiel copia de su original.

Quito, 16 de septiembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

N° 279-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Ing. Luis Alarcón.

**DEMANDADA:** Coop. Ahorro y Crédito Magisterio Manabita.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, septiembre 21 del 2004; las 08h50.

VISTOS: En el juicio seguido por el Ing. Luis Antonio Alarcón Avila en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito del Magisterio Manabita, en la persona de su representante legal, Ing. Mario Fidel Suárez Mieles y solidariamente por sus propios derechos, aduciendo haber prestado servicios como Director Técnico, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Portoviejo, al revocar el fallo de la Jueza Primera del Trabajo de Manabí, declara sin lugar la demanda.- De este pronunciamiento, el accionante interpone recurso de casación.- Radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente, estima infringidos los Arts. 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil; y, los Arts. 7- 13 y 590 del Código del Trabajo, fundando su censura en las causales 3ª, 4ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Es indispensable en la presente causa, establecer si la actividad cumplida por el actor para la demandada se halla amparada por el Código del Trabajo.- TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el Art. 8 del cuerpo de leyes últimamente citado para que haya contrato individual es necesario que exista un convenio en virtud del cual una persona se comprometa para con otra u otras a prestar servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre. CUARTO.- En el caso, si bien el accionante ha acreditado, la prestación de servicios lícitos; sin embargo no aparece el elemento dependencia que significa subordinación, toda vez que el ejercicio de una profesión liberal como la desempeñada por el demandante quien como ingeniero civil la efectúa obedeciendo a su autónoma y propia dirección y capacitación adquirida; por

ello, no pudo estar sujeto a órdenes e instrucciones ajenas; pues el profesional pone a disposición conocimientos científicos que excluyen la dependencia u obediencia; con mayor razón, si como afirma en el escrito inicial se desempeñó como Director Técnico; además, en lo referente a la remuneración, de la prueba actuada se ha demostrado que percibió honorarios profesionales, con las planillas presentadas por el mismo demandante. QUINTO.- Lo anterior permite concluir que entre los litigantes existió una relación civil sometida a las disposiciones del derecho común y no a las normas del Código del Trabajo.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.

Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 15 de noviembre del 2004.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DE BALSAS**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República del Ecuador vigente, en el artículo 228, indica que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y más organismos que determine la Ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afro ecuatorianas;

Que en el artículo 228 de la Carta Magna del Estado Ecuatoriano en su inciso segundo dice: "Los Gobiernos Provinciales y Cantonales gozan de plena autonomía y en uso de sus facultades legislativas podrá dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras";

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, el Gobierno Central transferirá las competencias y responsabilidades a favor de los gobiernos seccionales;

Que los concejos municipales del país son entidades del poder público que ejerce el gobierno, la administración y representación política del Estado en la jurisdicción cantonal, (artículos 224, 228 y 234 de la Constitución Política de la República); y,

En el ejercicio que le confiere el artículo 228 y 234 numeral segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal,

**Expede:**

**La Ordenanza que define la denominación de Gobierno Municipal del Cantón Balsas, provincia El Oro.**

Art. 1.- Apruébese la siguiente ordenanza administrativa lo que a partir de la presente fecha el Ilustre Concejo Municipal de Balsas, tendrá que denominarse "GOBIERNO MUNICIPAL DE BALSAS".

Art. 2.- La presente Ordenanza sobre la nueva administración político-administrativa a mas de ser publicada en el Registro Oficial, deberá ser difundida por los medios de comunicación social, debiendo comunicarse a todas las instituciones públicas y privadas de su jurisdicción, para su fortalecimiento cantonal.

Art. 3.- El Alcalde se denominará Alcalde del Gobierno Municipal de Balsas y será el máximo personero ejecutivo de la entidad y sus concejales serán los que constituyen el Gobierno Municipal presidido por el Alcalde.

Art. 4.- El Gobierno Municipal de Balsas representará al cantón y además de las atribuciones previstas en la Constitución y demás leyes conexas promoverá obras de alcance cantonal.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia, desde su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Balsas, a los treinta y un días del mes de enero del dos mil cinco, remítase al señor Alcalde para su respectiva sanción.

f.) Sr. Luis Oswaldo Asanza Apolo, Vicepresidente Municipal.

f.) Lcda. Patricia Ramírez Ramírez, Secretaria Municipal.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON BALSAS.

Certifica: Que, la presente Ordenanza que define la denominación de Gobierno Municipal de Balsas, provincia de El Oro, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas los días 20 y 31 de enero del 2005.

f.) Lcda. Patricia Ramírez Ramírez, Secretaria Municipal.

ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTON BALSAS.

Tec. Manuel Andrés Pinto Ramírez, Alcalde Municipal del cantón Balsas, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal declara sancionada la ordenanza municipal que antecede en vista de haber observado los trámites legales. Publíquese.

Balsas, enero 31 del 2005.

f.) Tec. Manuel Andrés Pinto Ramírez, Alcalde Municipal.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON BALSAS.

Certifica: Que, el señor Alcalde del cantón Balsas, sancionó la ordenanza municipal que antecede el 31 de enero del 2005.

Balsas, enero 31 del 2005.

f) Lcda. Patricia Ramírez Ramírez, Secretaria Municipal.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE MILAGRO**

**Considerando:**

Que el Decreto Ejecutivo N° 2120 de 23 de septiembre del 2004, publicado en el R. O. 435 del 5 de octubre del 2004, contiene disposiciones sobre pago y anticipo de remuneraciones y prohibición de concesión de préstamo para los servidores públicos de las entidades del sector público; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Acuerda:**

**Expedir el siguiente Reglamento sobre pago y anticipo de remuneraciones mensuales unificada de los empleados municipales.**

Art. 1.- El presente reglamento regirá para los empleados de administración que laboren en la Ilustre Municipalidad del Cantón Milagro, bajo la modalidad de nombramiento o contrato de servicios ocasionales.

Art. 2.- La Ilustre Municipalidad del Cantón Milagro por intermedio de las unidades responsables de la gestión financiera concederá un anticipo del 40% de las remuneraciones mensuales u honorarios señalados en el presupuesto institucional debidamente devengadas, a los servidores de la institución.

Art. 3.- El porcentaje de la remuneración antes mencionada será recaudado por la Unidad de Gestión Financiera institucional al momento de efectuar el pago normal de remuneraciones.

Art. 4.- Las remuneraciones mensuales unificadas de los empleados de administración de la Ilustre Municipalidad del Cantón Milagro se hará de la siguiente manera: el 40% los días 15 de cada mes y el saldo; esto es, el 60% los días 30 ó 31 de cada periodo mensual, según el caso.

Art. 5.- La Dirección Financiera, elaborará el correspondiente listado de los empleados de la Administración Municipal, a fin de garantizar la entrega del 40% de la remuneración mensual unificada los días 15 de cada mes.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en cualquier medio de difusión, o en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Milagro, a los once días del mes de febrero del año dos mil cinco.

f.) Ing. Francisco Asán Wonsáng, Alcalde de Milagro.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

Secretaría Municipal.- Certifico: Que el presente Reglamento sobre pago y anticipo de remuneraciones mensuales unificada de los empleados municipales fue aprobado en sesión ordinaria del once de febrero del dos mil cinco.- Lo certifico.

Milagro, 11 de febrero del 2005.

f.) Nicolás Puig Moreno, Secretario del I. Concejo.

---

**N° 001-2005**

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE MILAGRO**

**Considerando:**

Que, a la Ilustre Municipalidad le corresponde, cumpliendo con los fines que le son esenciales satisfacer las necesidades urbanísticas de la ciudad de Milagro, mediante la realización de diversas obras para el bienestar de la colectividad;

Que, es responsabilidad de la Municipalidad establecer las contribuciones especiales de mejoras de la obra pública ejecutada; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 64, numeral 24; 415; y, 420, literales a), b), c), d), h); e, i) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS EN EL CANTON MILAGRO.**

**Art. 1.-** Todos los propietarios de inmuebles, sean estas personas naturales o jurídicas, que han recibido un beneficio real o presuntivo de la obra pública ejecutada por la Municipalidad de Milagro, pagarán la contribución especial de mejoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza.

**Art. 2.- Carácter real de la contribución.-** Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento responderán con un valor por el débito tributario. Los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de la obra.

**Art. 3.- De los derechos municipales.-** El sujeto activo de las contribuciones especiales de mejoras que se establecen en esta ordenanza es la Municipalidad de Milagro.

**Art. 4.- Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras y están obligados a pagar los propietarios de las mejoras beneficiadas, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna.

**Art. 5.- Clasificación.-** Establécense las siguientes contribuciones especiales de mejoras:

- a) Por pavimentación;
- b) Repavimentación;
- c) Adoquinamiento;
- d) Alcantarillado sanitario y pluvial;
- e) Aceras y bordillos;
- f) Mejoramiento de plazas, parques y jardines; y,
- g) Por otras obras que determine el Gobierno Municipal.

**Art. 6.-** El monto de las contribuciones especiales de mejoras especificadas en el Art. 5 anterior, será el costo de la obra respectiva prorrateada entre las propiedades beneficiadas en la forma y proporción que se establecen en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza.

**Art. 7.- Pavimentación, repavimentación y adoquinado.-** Los costos de pavimentación, repavimentación y de adoquinado urbano de las calles y avenidas de la ciudad, será pagado entre los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas sin excepción alguna en la siguiente forma:

- a) El 40% será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El 60% será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción en proporción al avalúo de la tierra y a las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo, correspondiente a predios no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma establecida en esta ordenanza.

El costo de las obras de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

**Art. 8.- Alcantarillado.-** El valor total de las obras de alcantarillado que se construya en la ciudad de Milagro será íntegramente pagado por propietarios beneficiados en las siguientes formas:

- a) En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores, pagarán el costo total o ejecutarán por su cuenta las obras de alcantarillado, que se necesitan, así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar los colectores existentes;
- b) Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil; y,

- c) Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado, en sectores urbanizados, o de la construcción de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

**Art. 9.-** La totalidad del costo por la construcción de aceras y bordillos construidas por la Municipalidad, serán reembolsados por los respectivos propietarios de los inmuebles frente a la vía.

**Art. 10.- Parques, plazas y jardines.-** El costo por la construcción de parques, plazas y jardines excluidos monumentos se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras directamente o calle de por medio, y en proporción a sus respectivos frentes con vista a las obras;
- b) El treinta por ciento se distribuirá entre las propiedades o la parte de las mismas, ubicadas dentro de la zona de beneficio, excluidas las del inciso anterior, cuyo ámbito será delimitado por el Concejo. La distribución se hará en proporción a los avalúos de la tierra y mejoras;
- c) El veinte por ciento a cargo de la Municipalidad; y,
- d) El Departamento de Planificación o quien haga sus veces emitirá un informe respecto a las zonas de influencia que han sido beneficiados con estas obras.

**Art. 11.- Forma y tiempo de pago de las contribuciones especiales establecidas en el Art. 5 de esta ordenanza.-** La Municipalidad fijará un descuento general de hasta el 20% para aquellos deudores de la contribución especial de mejoras que efectúen al contado los pagos que le correspondan hacer en 15 años; el 15% si pagaren al contado el reembolso que les corresponda hacer en 10 años, y el 10% si abonaren al contado los pagos que les corresponda hacer en 5 años o menos.

El pago de las contribuciones será exigible, incluso, por la vía coactiva de acuerdo con la ley.

**Art. 12.- Del empadronamiento y catastro.-** Todas las propiedades que se beneficien por las obras que se especifican en el Art. 5 de esta ordenanza serán empadronadas y catastradas, de manera independiente del catastro general de predios urbanos, por la Dirección Financiera y la Oficina de Avalúos y Catastros.

**Art. 13.- Casos de transferencias.-** Cuando el propietario de un predio obligado a satisfacer las contribuciones especiales establecidas en la presente ordenanza, vendiese dicho inmueble, o si el dominio de éste por cualquier motivo fuere enajenado, se deberá pagar previamente la totalidad de las contribuciones, antes de proceder a la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad.

El Registrador de la Propiedad será responsable del cumplimiento de esta disposición, que de no hacerlo será sancionado con una multa de equivalente al total del valor adeudado, que será impuesta por el Alcalde.

**Art. 14.-** La Oficina de Avalúos y Catastros Municipal, bajo su responsabilidad, suministrará los valores comerciales vigentes de todas las propiedades sin excepción alguna,

incluido los correspondientes al Estado, entidades del sector público y particulares exentos del pago del impuesto al predio urbano; y, la longitud del frente o frentes a las vías pavimentadas que hayan sido beneficiados con cualesquier otro tipo de obra.

El Departamento Financiero con los datos suministrados por la Oficina de Avalúos y Catastros, Departamento de Obras Públicas y Planificación Urbana, elaborarán los catastros.

**Art. 15.-** Los planteles educativos fiscales, así como también los edificios del Estado, o de cualquier entidad pública, están exoneradas del pago de las contribuciones especiales de mejoras.

El Departamento Financiero, está obligado a llevar en catastro separado, bienes muebles e inmuebles de las entidades públicas.

**Art. 16.- Normas supletorias.-** En todo lo que no estuviere expresamente establecido en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**Art. 17.-** Todos los beneficiarios de la obra pública, llevado a efecto en la ciudad de Milagro por administraciones anteriores, desde el año 2000, pagarán la contribución especial de mejoras a partir del año 2005.

**Art. 18.- Derogatoria.-** Quedan derogadas las ordenanzas para el pago de contribuciones especiales de mejoras, expedidas por la Municipalidad de Milagro con anterioridad, que se opongan o tengan relación con las expresamente señaladas en el artículo 5 de la presente ordenanza.

**Art. 19.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.

f.) Ing. Juan Burbano Salinas, Vice-Presidente del I. Concejo.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

**SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO.-** Que la presente Ordenanza que reglamenta el cobro de la contribución especial de mejoras en el cantón Milagro, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo, en las sesiones ordinarias del 31 de enero y 4 de febrero del año 2005.

Milagro, 4 de febrero del 2005.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

En uso de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que reglamenta el cobro de la contribución especial de mejoras en el cantón Milagro, y dispongo su vigencia.

Milagro, 4 de febrero del 2005.

f.) Ing. Francisco Asán Wonsáng, Alcalde de Milagro.

Sancionó y dispuso la vigencia de la Ordenanza que reglamenta el cobro de la contribución especial de mejoras en el cantón Milagro el señor Ing. Francisco Asán Wonsáng; Alcalde de Milagro, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil cinco. Lo certifico.

Milagro, 4 de febrero del 2005.

f.) Nicolás Puig Moreano, Secretario del I. Concejo.

#### EL CONCEJO MUNICIPAL DE PINDAL

##### Considerando:

Que los Arts. 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Ecuador; establece que el Estado formulará planes y programas de educación permanentes para erradicar el analfabetismo y fortalecerá prioritariamente la educación en las zonas rurales de la frontera;

Que el Art. 71 de la Constitución Política de la República del Ecuador, regula que los organismos del Régimen Seccional Autónomo, podrán colaborar con las entidades públicas y privadas, para apoyar la educación fiscomisional, la particular gratuita, la especial y la artesanal, sin perjuicio de las obligaciones que asuman en el proceso de descentralización;

Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República, estatuye que los gobiernos seccionales autónomos, serán ejecutados por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley; para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas, que tanto los gobiernos Provincial, como Cantonal gozarán de plena autonomía y que en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que el inciso cuarto del Art. 238 de la Constitución Política de la República, dispone que el Estado dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo relativo, especialmente en las provincias limítrofes;

Que el literal b) del Art. 162 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a la Municipalidad en materia de educación y cultura, fomentar la educación pública de acuerdo con las leyes de educación y el plan integral de desarrollo del sector;

Que el Art. 3, literal f) de la Ley Orgánica de Educación, percibe como fin esencial el “atender preferentemente la educación preescolar; escolar; alfabetización; y la promoción social, cívica, económica y cultural de los sectores marginados”;

Que es deber del Concejo Municipal, propender al desarrollo de la educación en la jurisdicción del cantón Pindal, por ser pilar fundamental en el progreso material y social de la colectividad; y,

Que los actos decisorios del Concejo se emiten mediante ordenanzas, acuerdos y resoluciones,

**Expide:**

**LA ORDENANZA MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA A LA CIUDAD DE PINDAL COMO ZONA RURAL FRONTERIZA PARA EFECTOS EDUCATIVOS.**

**Artículo 1.-** Declárese a la ciudad de Pindal, como zona rural fronteriza para efectos educativos.

**Artículo 2.-** Corresponde a la Municipalidad del Cantón Pindal y a los centros de educación en los niveles de formación básica, bachillerato, técnico, tecnológicos y pedagógicos, presentar ante el Gobierno Central, Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Economía y Finanzas, a las entidades nacionales y organismos no gubernamentales, proyectos educativos para mejorar la educación en la ciudad de Pindal.

**Artículo 3.-** Los centros de educación en los niveles de educación básica, bachillerato, técnico, tecnológicos y pedagógicos, podrán recibir subsidios educativos por parte del Estado o de entidades nacionales o de organismos no gubernamentales, tendientes a satisfacer las necesidades educativas en la ciudad de Pindal.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Pindal, a los veintiocho días del mes de enero del 2005.

f.) Prof. Germán Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.

De conformidad con lo previsto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase el original y las respectivas copias de la ordenanza que antecede, al Sr. Alcalde del cantón Pindal, para su sanción.- Pindal, veintiocho de enero del año dos mil cinco.

f.) Prof. Jaime Moncayo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Orlando Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

**CERTIFICO:** Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal de Pindal, en dos debates en la sesión ordinaria realizada el 26 de enero y sesión extraordinaria el 28 de enero del 2005.- Pindal, veintiocho de enero del año dos mil cinco.

f.) Orlando Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

f.) Prof. Germán Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.

Prof. Germán V. Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.- Considerando que la Ordenanza que declara a la ciudad de Pindal como zona rural fronteriza para efectos educativos, ha sido aprobada de conformidad con el trámite establecido en la ley, y que la misma guarda relación con lo que establece la Constitución Política de la República del Ecuador, con la Ley de Régimen Municipal y la Ley Orgánica de Educación, sanciono favorablemente la presente ordenanza.- Pindal, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil cinco.

f.) Prof. Germán Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.

**CERTIFICO.-** Que proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Alcalde del cantón Pindal.- Profesor Germán Vicente Sánchez González, en la ciudad de Pindal, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil cinco.

f.) Orlando Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE PINDAL**

**Considerando:**

Que acogiendo a lo estipulado; al Reglamento de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte de la administración de personal de servidores municipales sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, expedido por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneración del Sector Público (SENRES); según Registro Oficial N° 474 del 2 de diciembre del 2004,

**Acuerda:**

**Expedir la siguiente reforma a la Ordenanza que regula la administración del personal de servidores de la municipalidad sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en lo concerniente al pago de viáticos, subsistencias y gastos de movilización.**

**Art. 1.-** Sustituir la tabla que consta en el Art. 1 de la Ordenanza que regula la administración del personal de servidores de la Municipalidad sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial N° 541 del 25 de marzo del 2002, por la siguiente:

NIVELES	ZONA A	ZONA B
<b>PRIMER NIVEL</b> Máximas autoridades que incluye viceministros y subsecretarios	150,00	120,00
<b>SEGUNDO NIVEL</b> Directivos institucionales	115,00	100,00
<b>TERCER NIVEL</b> Profesionales con título superior	90,00	80,00
<b>CUARTO NIVEL</b> Otros	70,00	50,00

**Art. 2.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Municipio de Pindal, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.

f.) Sr. Jaime L. Moncayo Palacios, Vicepresidente del Concejo de Pindal.

f.) Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

**CERTIFICO:** Que la presente reforma a al ordenanza, fue discutida y aprobada por el Concejo de Pindal, en dos sesiones ordinarias realizadas el veintiséis de enero y cuatro de febrero del año dos mil cinco.

Pindal, cuatro de febrero del año dos mil cinco.

f.) Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario del Concejo de Pindal.

f.) Prof. Germán V. Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.

Por cuanto la presente ordenanza reúne los requisitos determinados por la Ley de Régimen Municipal en vigencia, sanciono y ejecútese para los fines legales pertinentes.

f.) Prof. Germán V. Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.**